Oak Street
UNCLASSIFIED

Codigo Notarial de Cuba

Propiedad de

Felix Callejas

MILLIKIN UNIVERSITY LIBRARY
DECATUR, ILLINOIS

University of
Illinois Library
at Urbana-Champaign
Oak St...

MILLIKIN UNIVERSITY LIBRARY
DECATUR, ILLINOIS

CODIGO NOTARIAL

PUBLICADO EN "GACETA EXTRAORDINARIA" DE 29 DE FEBRERO DE 1929

HABANA

IMPRENTA Y PAPELERIA DE RAMBLA, BOUZA Y CA.
PI Y MARGALL, NÚMS. 33 Y 35
1930

19706

SECRETARIA DE JUSTICIA

GERARDO MACHADO Y MORALES, Presidente de la República de Cuba.

Hago saber: Que el Congreso ha votado, y yo he sancionado la siguiente

LEY.

CODIGO NOTARIAL

TITULO I

DEL REGIMEN NOTARIAL. SU ORGANIZACION

CAPITULO I

DEL NOTARIO. DE LOS CONSULES EN SUS FUNCIONES COMO NOTARIOS

Artículo I.—El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las Leyes, de los contratos, hechos y demás actos extrajudiciales en que intervenga por razón de su cargo; para formalizar y autenticar los documentos en que consten; para custodiar y conservar en depósito los protocolos y libros pertenecientes a la Notaría a su cargo y para expedir las copias y testimonios correspondientes.

Artículo 2.—El Notario redactará escrituras y actas matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato o acto testamentario

sometido a su autorización; y acta el documento que extienda para hacer constar un acto o cualquier hecho que no constituya contrato ni deba constar en escritura pública.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho a obtener, por prmera vez, cada uno de los otorgantes y demás interesados con derecho a ella.

Se entienden por protocolo la colección ordenada de las escrituras y actas matrices autorizadas durante un año, en uno o más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinan en este Código.

El Notario está facultado para levantar actas a requerimiento de cualquier persona natural o jurídica para hacer constar cualesquiera actos o hechos que no sean competencia exclusiva de otros funcionarios, para protocolizar toda clase de documentos, para certificar de existencia, para dar testimonio de la legitimidad de la firma de las autoridades, empleados públicos y de toda clase de personas, cuando la conociesen y no autoricen documentos privados que contengan contratos o actos que conforme a nuestras Leyes deban constar en documentos públicos, para tomar juramentos y para hacer traducciones del idioma español a cualquier otro extranjero y a la inversa, siempre que conozca los idiomas extranjeros que traduzca y se reputará por el hecho de suscribirlas que da fe de que la traducción es correcta y que la hace bajo su responsabilidad.

El Notario puede recibir en depósito documentos, alhajas, valores y dinero, bien como prenda de contrato, bien para su custodia.

Artículo 3.—Los Jefes de las Oficinas Consulares de la República en el extranjero son los funcionarios facultados para ejercer las funciones de

Notario en el Distrito o Localidad donde estén acreditados, con los derechos y deberes correspondientes al ejercicio de esas funciones. Estas se determinarán en primer término por los convenios o tratados, cuando las escrituras o actos en que intervengan otorgados por cubanos, deban surtir sus efectos en otra Nación que no sea esta República, y en su defecto se estará a lo dispuesto en la legislación del país donde hayan de surtir efecto.

Artículo 4.—Los Jefes de las Oficinas Consulares pueden autorizar toda clase de escrituras, cualquiera que sea la nacionalidad de los otorgantes, siempre que esas escrituras deban surtir sus efectos en Cuba y no exista una prohibición expresa en la legislación del país en que esos funcionarios estén acreditados, o en los convenios o tratados entre ese país y Cuba.

En la formalización y otorgamiento de los contratos y actos en que intervengan, se observarán por esos funcionarios las formalidades y prescripciones establecidas por las leyes que rijan en Cuba.

Artículo 5.—Los Jefes de las Oficinas Consulares podrán delegar sus funciones de Notario en cualquier funcionario consular a sus órdenes, pero bajo su dirección. Solamente podrán ejercer de Notario los Cancilleres cuando sustituyan interinamente a un funcionario consular.

Artículo 6.—Los Cónsules honorarios no ejercerán en ningún caso de Notario.

Artículo 7.—Los instrumentos públicos que se autoricen en cada Oficina Consular formarán el protocolo de la misma, con relación al cual se cumplirán las prescripciones de este Código.

Artículo 8.—El Notario, o funcionario Consular, que requerido para ejercer las funciones notariales se negare a intervenir en cualquier acto o

contrato, sin justa causa, incurrirá en la responsabilidad a que hubiere lugar con arreglo a las Leyes.

Capitulo II

DERECHOS INHERENTES AL FUNCIONARIO NOTARIAL

Artículo 9.—El Notario no podrá ser suspenso ni privado de su cargo gubernativamente, sino de acuerdo con esta Ley.

Artículo 10.—Las autoridades y sus delegados y agentes ampararán y auxiliarán al Notario en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11.—Toda persona que impidiere al Notario el libre ejercicio de sus funciones incurrirá en las responsabilidades que determinan las Leyes para los que realizan iguales actos contra las autoridades.

Capitulo III.

REQUISITOS PARA OBTENER Y EJERCER LA FE PUBLICA NOTARIAL

CLASIFICACION DE NOTARIAS Y DEMARCACION NOTARIAL

TURNOS DE PROVISION

Artículo 12.—Para ser nombrado Notario se requiere:

Primero.—Ser cubano por nacimiento o naturalizado con diez años, por lo menos, de residencia en esta República.

Segundo.—Ser mayor de edad y no estar sometido a tutela ni potestad alguna.

La mujer casada para ser nombrada Notario deberá acreditar que ha sido autorizada para ello irrevocablemente por su esposo.

Tercero.—Ser abogado o tener el título universitario de Notario.

Cuarto.—No estar impedido física, ni intelectualmente para el ejercicio del cargo.

Quinto.—No estar procesado.

Sexto.—No haber sido condenado a pena correccional ni aflictiva, mientras no la haya cumplido u obtenido de ella indulto o amnistía total, y siempre que el delito penado no haya sido el de falsedad en cualquiera de sus clases.

Séptimo.—Tener buen concepto público.

Octavo.—No haber sido declarado en quiebra, a menos de habérsele rehabilitado; y

Noveno.—No estar concursado a menos que fuese declarado inculpable.

Artículo 13.—Los Notarios serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Justicia. Los nombramientos serán publicados en la "Gaceta Oficial" de la República.

Las Notarías, inclusive las de nueva creación con arreglo al artículo 18 de este Código, se proveerán por oposición, por concurso y por traslación en la forma que se establece en el presente Código.

Artículo 14.—Por su categoría y para su provisión y amortización las Notarías se clasificarán por este orden:

Primera categoría.—Las de residencia en Capital de Colegio Notarial.

Segunda categoría.—Las de residencia en Cabecera de Distrito Notarial.

Tercera categoría.—Las locales o de residencia en lugar que no sea cabecera de Distrito ni de Capital de Colegio Notarial.

Artículo 15.—En las Notarías no se comprenderá territorio de diferentes Partidos Judiciales.

Todas las Notarías de cada Partido Judicial formarán Distrito Notarial.

Los Distritos Notariales de cada una de las Audiencias de la República constituyen respectivamente la Demarcación del Colegio Notarial.

La residencia de los Notarios ha de ser el punto designado en la creación de su respectiva Notaría.

Los Notarios ejercerán sus funciones únicamente dentro de los límites del término municipal o pueblo que constituye el lugar de su residencia. Para ejercerlas fuera de esos límites, pero nunca fuera del Distrito Notarial a que pertenezca, será necesario que previa y especialmente fuese requerido para ello en los casos siguientes:

Primero.—Por imposibilidad física permanente en algunos de los otorgantes o requirentes que se encontraren fuera del lugar de residencia del Notario.

Segundo.—Por imposibilidad accidental de los otorgantes cuando se trate de testamentos, o escrituras de adopción, reconocimiento de hijos naturales o capitulaciones matrimoniales.

Tercero.—Cuando el Notario o Notarios residentes en el lugar donde estuviesen los otorgantes o requirentes, tengan incompatibilidad por razón de las personas, o disfrutasen de licencia o por cualquier otra causa no estuviesen en el ejercicio de sus funciones.

Cuarto.—Cuando exista un caso de verdadera urgencia, por vencimiento de plazo legal o contractual.

En todo caso, además de hacerlo constar en el respectivo instrumento, el Notario autorizante dirigirá oficio a la Junta Directiva del Colegio Notarial a que pertenezca expresando los motivos que justifiquen su actuación en el lugar de residencia de otro Notario.

Unicamente podrán los Notarios ejercer sus funciones fuera del Distrito Notarial a que pertenez-

can en los casos de habilitación para fines electorales y de sustitución dispuesta de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 92 de este Código.

Artículo 16.—Las Notarías existentes al promulgarse este Código constituirán la demarcación Notarial de la República sin perjuicio de las amortizaciones que en caso de vacante acuerde el Poder Ejecutivo.

Artículo 17.—La demarcación Notarial no podrá modificarse en lo sucesivo sino en su totalidad y con posterioridad a la formación de cada censo decenal.

Artículo 18.—Cuando se acuerde modificar la Demarcación Notarial se tomará como base la población que arroje el censo decenal de la República últimamente formado y la Secretaría de Justicia solicitará informe de los Colegios de Notarios que existan, acerca de la conveniencia de aumentar o disminuir, y en qué proporción, el número de Notarías existentes teniendo en cuenta el movimiento de la contratación, la densidad de población, las condiciones económicas de cada localidad y lo demás que sirva para apreciar el número de Notarías que deba existir, sin que por exiguo vaya a quedar indotado el servicio público, ni por excesivo impida la decorosa subsistencia del funcionario Notarial y previo informe de la Dirección de los Registros y del Notariado establecerá la nueva Demarcación Notarial.

En ningún caso podrá exceder el número total de Notarías de una por cada 4,000 habitantes en el Distrito Notarial de la Habana y por cada 5,000 en los demás de la República.

Artículo 19.—Las Notarías se proveerán en esta forma y por el siguiente orden de turno:

Primero.—De oposición libre entre los Notarios y Abogados en ejercicio o pertenecientes a las ca-

rreras fiscales, consulares o diplomáticas o en otros empleos de los Poderes Públicos, siempre que no sean mayores de 60 años de edad.

También podrán concurrir los que solamente posean el título universitario de Notario.

Segundo.—Traslación.

Tercero.—Concurso.

Artículo 20.—Las Notarías que deban proveerse por los turnos segundo y tercero se sacarán a oposición si no se presentasen aspirantes en el turno que corresponda o los que se hubieren presentado no reuniesen los requisitos necesarios.

Artículo 21.—Las Notarías que se saquen a oposición serán amortizadas si no se presentasen aspirantes a ellas o no reuniesen éstos los requisitos que se exigen.

Artículo 22.—En caso de amortización de Notarías con arreglo a este Código, serán amortizadas dos Notarías de cada tres vacantes que ocurran y la tercera será provista por el turno que corresponda. Si solamente se deban amortizar dos Notarías, se amortizarán y proveerán alternativamente.

Artículo 23.—Para la provisión de Notarías y amortización cuando proceda, de las que vaquen, se formará un expediente en la Dirección de los Registros y del Notariado. Se llevará un libro destinado a consignar los turnos que correspondan por orden de fecha así como también la amortización cuando proceda. Se llevará un turno para cada categoría de las establecidas por este Código.

Artículo 24.—La declaración sobre amortización se hará por la Secretaría de Justicia, previo informe de la Dirección de los Registros y del Notariado y de la Junta Directiva del Colegio Notarial respectivo, en resolución fundada.

Artículo 25.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando razones de pública utilidad

o conveniencia aconsejasen que los Protocolos de la Notaría que se amortice pasen a determinado Notario del Distrito, podrá el Secretario de Justicia acordada así en el Decreto sobre amortización.

Artículo 26.—Cuando haya de cubrirse una vacante se anunciará por la Secretaría de Justicia en un número de la "Gaceta Oficial" de la República, expresándose el turno por que corresponda ser provista, convocando aspirantes dentro del término de treinta días naturales a contar desde la fecha de la publicación.

Las solicitudes debidamente documentadas se presentarán al Decano del Colegio a que pertenezca la Notaría vacante.

Artículo 27.—En el turno de oposición una vez vencido el término a que se refiere el artículo anterior el Decano dará cuenta al Tribunal de Oposición. Este estará formado por el Decano del Colegio que lo presidirá, por el Secretario del Colegio que actuará como Secretario del Tribunal y por tres Vocales designados respectivamente por el Director de los Registros y del Notariado, por la Facultad de Derecho de la Universidad y por el Decanato del Colegio de Abogados de la Capital del Colegio Notarial a que pertenezca la Notaría.

Artículo 28.—Los opositores para ser admitidos deberán haber acreditado documentalmente, que reunen las condiciones que se exigen para poder ser nombrados para el ejercicio del cargo. Podrán ser opositores Notarios en ejercicio, cesando en el desempeño de su Notaría si fueren nombrados para servir la Notaría sacada a oposición.

Artículo 29.—El programa de preguntas y temas que regirá para las oposiciones, tanto para el ejercicio teórico como para el práctico, continuará siendo el hoy vigente. La Secretaría de Justicia es la facultada para introducir en ese programa las

modificaciones que estime convenientes. También podrá cuando lo estime oportuno, redactar un nuevo programa. Dichas modificaciones o el nuevo programa empezarán a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial".

Artículo 30.—Las oposiciones consistirán en dos ejercicios, uno teórico y otro práctico. Ambos actos serán públicos.

Artículo 31.—Concluída la oposición el Tribunal, a puerta cerrada, hará la calificación, aprobando o desaprobando a los opositores.

En caso de haber más de un opositor aprobado se formará una terna razonada que se remitirá al Director de los Registros y del Notariado.

Artículo 32.—El Presidente de la República a propuesta del Secretario de Justicia nombrará a uno de los de la terna.

Artículo 33.—En el turno de Concurso se nombrará al más antiguo entre los Notarios en ejercicio y aquellos a que se refiere el segundo párrafo del número séptimo del artículo 85 de este Código.

Para computar el término entre los de diferentes categorías será necesario añadir cuatro años para equiparar a los de la segunda con la primera, y ocho años para equiparar los de tercera con la primera.

En ningún caso podrán figurar en la terna, ni por consiguiente ser nombrados, Notarios que sirvan Notaría inferior en dos grados a la que se pretenda proveer, si se presentasen aspirantes que sirvieren Notarías de superior, igual o inferior categoría en un grado.

Artículo 34.—En el turno de Traslación se nombrará al Notario a quien correspondiere, por los méritos contraídos, pero no podrá ser nombrado para Notaría vacante de clase superior, si antes no hubiese ejercido el cargo, al menos por cuatro años en

Notaría de inferior categoría en un grado, por ocho años en la inferior de dos grados.

Para determinar la preferencia en este turno se apreciarán los méritos y servicios que le hayan sido reconocidos en primer término, y después los demás méritos que puedan apreciarse.

Artículo 35.—Terminado el plazo de la convocatoria, en los turnos de traslación y concurso el Decano del Colegio respectivo dará cuenta a la Junta Directiva del mismo, la que clasificará a los aspirantes de acuerdo con las disposiciones de este Código, según el turno de que se trate, formando una terna razonada que remitirá a la Dirección de los Registros y del Notariado.

El Presidente de la República a propuesta del Secretario de Justicia, nombrará a uno de los de la terna. Si el Secretario considerase que la terna no está bien formada la devolverá a la Junta con las observaciones procedentes para que forme nueva terna.

Artículo 36.—Los méritos que pueden ser reconocidos a los Notarios, se clasificarán en ordinarios y extraordinarios.

Artículo 37.—Serán méritos ordinarios:

1.—Haber ejercido el cargo por más de diez años sin haber sufrido la imposición de corrección disciplinaria alguna.

2.—Haber formado parte una o más veces del Tribunal de Oposiciones para el ingreso en la carrera del Notariado.

3.—Haber realizado trabajos gratis o cedido sus honorarios por sumas que excedan de dos mil pesos a favor del Estado, la Provincia o el Municipio o haber donado al Fondo de Jubilación o a un Colegio Notarial bienes que no sean de valor inferior a esa suma.

4.—Haber formado al tomar posesión de la Notaría un índice general, por orden alfabético, de los instrumentos comprendidos en sus protocolos, si no son de escrituras autorizadas por el propio Notario.

5.—Tener los protocolos a su cargo en excelente estado de conservación empastados perfectamente y sin desperfecto alguno exterior, y la Oficina puesta con excepcional esmero. Este mérito será reconocido cada cinco años, siempre que en todas las visitas giradas a la Notaría en este lapso de tiempo se hubiesen hecho constar por el visitador los indicados particulares.

6.—Haber realizado cualquiera otro acto digno de especial mención, que no esté comprendido entre los deberes impuestos al cargo.

Artículo 38.—Serán méritos extraordinarios:

1.—Haber ejercido el cargo por más de veinte años sin haber sufrido la imposición de corrección disciplinaria alguna.

2.—Haber librado el archivo, sin pérdida de documento alguno, de un incendio en la casa de la Notaría o de un ataque del enemigo en caso de guerra u otro caso grave de fuerza mayor. Para ello será necesario que medie expediente contradictorio que será aprobado por la Secretaría de Justicia, previo informes favorables del Colegio Notarial a que corresponda la Notaría y de la Dirección de los Registros y del Notariado y oído el parecer de las Juntas Directivas de los otros Colegios Notariales.

3.—Haber publicado obras jurídicas de méritos relevantes o de notoria utilidad para la inteligencia o aplicación de las leyes, a juicio de la Corporación que el Gobierno designe para que dictamine sobre dichos extremos.

4.—Haber realizado trabajos gratis, o cedido sus honorarios por cantidad superior a seis mil pesos, a favor del Estado, la Provincia o Municipio o ha-

ber hecho donación de una casa archivo que reuna condiciones de seguridad o solidez o donado bienes al Colegio por valor no menor de seis mil pesos o igual suma al fondo de jubilación.

Artículo 39. — También se estimará mérito extraordinario u ordinario según su importancia, el haber desempeñado satisfactoriamente alguna comisión importante de servicio confiada por el Gobierno, sobre asunto que afecte al Notariado o haber escrito alguna memoria sobre la misma materia, que ofrezca originalidad y en la que se proponga alguna reforma de carácter práctico, siempre que sea ésta recomendada al Gobierno por algún Congreso de Notarios o Corporación Académica.

Artículo 40.—El reconocimiento de méritos a los Notarios se hará por el Secretario de Justicia, a propuesta del Director de los Registros y del Notariado, y previo informe de la Junta Directiva del Colegio a que el Notario pertenezca y oído el parecer de los demás Colegios Notariales de la República.

Los méritos que sean reconocidos se comunicarán a los interesados y se publicarán en la Gaceta Oficial. No cabrá recurso alguno contra la resolución que se dicte.

Artículo 41. — En la computación de los méritos cada tres ordinarios equivaldrán a uno extraordinario.

Artículo 42.—No podrán estimarse los méritos reconocidos y los demás que hayan servido para obtener una Notaría por los turnos segundo y tercero, en los sucesivos expedientes de concurso y traslación.

Capitulo IV

DE LAS FIANZAS

Artículo 43.—Los Notarios antes de obtener la expedición de su título constituirán una fianza como

garantía para el ejercicio del cargo, la que prestarán dentro de un término de 60 días a contar desde la publicación de su nombramiento en la GACETA OFICIAL.

Artículo 44. — La fianza que deben prestar los Notarios será la siguiente:

Los de la primera categoría:	$5,000.00
Los de la segunda categoría:	2,000.00
Los de la tercera categoría:	1,000.00

Artículo 45. — Las fianzas han de ser en metálico, en valores del Estado Cubano, en hipoteca de bienes inmuebles, o por medio de cualquiera Compañía debidamente autorizada para prestar fianzas con arreglo a las Leyes.

Artículo 46.—Las fianzas de cualquier clase que sean se someterán a la aprobación del Secretario de Justicia. Si fuera en efectivo, bonos o títulos se acompañará el certificado de depósito que se hubiere hecho en la Administración de la Zona Fiscal a que corresponda el lugar de la residencia de la Notaría. Si fuere hipoteca se constituirá por escritura pública en la forma prevenida en el artículo 127 de la Ley Hipotecaria y 66 de su Reglamento que otorgará el que sea dueño del inmueble por la cantidad importe de la fianza y un 25 % más para gastos y costas. Y si fuere de Compañía de Fianzas, por medio de la correspondiente póliza y certificación de la Secretaría de Agricultura, Comercio y Trabajo, acreditativo de hallarse la Compañía en condiciones de prestar esa fianza.

Artículo 47.—El Secretario de Justicia en caso de no aprobar la fianza, comunicará a la persona por quien se preste, las razones en que funde su resolución.

Una vez aprobada la fianza, se dispondrá el depósito de los documentos correspondientes, remitién-

dose al efecto a la Secretaría de Hacienda, y se expedirá y entregará al Notario el correspondiente título dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la fianza.

Artículo 48.—Todas las fianzas quedarán a disposición del Gobierno.

Artículo 49. — Las fianzas podrán prestarse por tiempo limitado, no menor de un año, entendiéndose prorrogado el plazo por otro y así sucesivamente, de no mediar aviso en contrario con treinta días de anticipación, por lo menos, en cada vencimiento, al Notario afianzado y Secretario de Justicia.

Artículo 50. — Las fianzas podrán retirarse en cualquier tiempo por causa que estime justa el Secretario de Justicia que la aprobó, y siempre que medie aviso dado por escrito, con treinta días de anticipación al Notario garantizado, después que esté aprobada la causa que se alegue para retirar la fianza.

El Notario que no constituya otra fianza, y, en todo caso, mientras no quede aprobada, será suspendido en sus funciones por el Secretario de Justicia, al vencimiento de los indicados treinta días.

Artículo 51. — El Notario que dejare transcurrir sesenta días después de vencido el término a que se refiere el artículo anterior, sin prestar fianza en debida forma, se entenderá que renuncia al cargo.

Artículo 52. — Cualquier fianza prestada por o en favor de un Notario de cualquier naturaleza que ella sea, responderá de todos los actos oficiales del Notario, ya en funciones propias o como sustituto de cualquier otro, y aunque sea retirada, continuará vigente en cuanto a la responsabilidad que hubiere contraído el Notario hasta la fecha en que fuere cancelada.

Artículo 53.—Cuando por causa de muerte, renuncia, remoción o cualquier otro motivo un Notario cesare o se inhabilitare para el desempeño de sus funciones o quedare sin efecto su fianza por cualquier causa, se hará ello público por la Dirección de los Registros y del Notariado durante el año siguiente a su cesación, por avisos que se publicarán cada tres meses en la GACETA OFICIAL de la República y en el periódico oficial de la Provincia en que el Notario hubiese ejercido sus funciones. En esos avisos se consignarán la residencia oficial del Notario y la fecha en que hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones o quedado sin efecto su fianza y se citará a todos los que tuvieren que reclamar indemnización de daños y perjuicios con motivo de cualquier acto u omisión del Notario en el desempeño de sus funciones, para que presenten sus reclamaciones dentro del año siguiente a la fecha de la primera publicación, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito en que hubiere tenido el Notario su última residencia.

Artículo 54.—Si al expirar el período de un año que queda fijado en el artículo anterior, no se hubiese presentado ninguna reclamación, el Juez de Primera Instancia a petición de parte interesada, lo comunicará así al Secretario de Justicia. En ese caso éste ordenará la cancelación de la fianza mandando devolver en su caso al Notario o a su representante legal el efectivo o los bonos o valores que como fianza hubiere depositado, o mandando liberar los bienes que se hubiesen dado en garantía, o declarando libres de ulterior responsabilidad a los fiadores.

Artículo 55.— Si dentro del período de un año que se fija en el artículo 53 se hubiese presentado debidamente alguna reclamación de indemnización de daño, no se devolverá ninguna parte de las garantías depositadas ni se otorgará ninguna liberación de responsabilidad hasta que dicha reclama-

ción no se hubiere hecho efectiva o fuere denegada por resolución firme.

Capitulo V

DEL TITULO, CADUCIDAD DE LOS NOMBRAMIENTOS, POSESION Y DISTINTIVO OFICIAL DE LOS NOTARIOS

Artículo 56. — El Notario que no hubiere prestado la fianza correspondiente dentro del término legal se entenderá; que renuncia a su derecho y caducará su nombramiento, salvo si por justa causa se le hubiese otorgado prórroga del término por el Secretario de Justicia.

Artículo 57.—Caducado el nombramiento de un Notario, tanto en el caso de oposición como en el de traslación o concurso, se proveerá la misma vacante en otro de los aspirantes que hubiese figurado en la terna, y caducado el nombramiento del último, en su caso, se anunciará la vacante y se proveerá según el turno que corresponda.

Artículo 58.— El nombramiento de un Notario en ejercicio para servir otra Notaría en virtud de oposición, traslado o concurso, determina la inmediata cesación en la Notaría que estuviese sirviendo, aun en el caso de caducidad del nombramiento.

Artículo 59.— Cuando el Notario tuviere ya su título, lo presentará con solicitud escrita a la Junta Directiva del Colegio Notarial respectivo para la correspondiente toma de posesión, la que tendrá efecto, en sesión pública el día que señale el Decano, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud y estampará el Notario en ese acto su firma, rúbrica y signo si lo usare, en el libro que al efecto se llevará por la Junta.

Artículo 60. — La presentación dispuesta en el artículo anterior deberá hacerse por el Notario, den-

tro del término de treinta días contados desde el en que se le hubiere entregado el título.

Si transcurriese el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el Notario nombrado hiciere la solicitud dispuesta, se entenderá que renuncia el cargo.

Artículo 61. — Dentro de las 24 horas siguientes a la toma de posesión se presentará el Notario previa la oportuna venia, al Secretario de Justicia para estampar su firma, rúbrica y signo si lo usare. en el libro que al efecto se llevará.

Artículo 62. — Dentro de los quince días siguientes al de la toma de posesión, que es el acto de incorporación al Colegio, el Notario se constituirá en el punto de su residencia y entrará desde luego en el ejercicio de su cargo, notificándolo por medio de oficio en que dé a conocer su firma y rúbrica y signo en caso de usarlo, al Juez de Primera Instancia del Partido, al Juez Municipal del pueblo, a los otros Notarios del Distrito, y a las demás Autoridades y Funcionarios a quienes creyere conveniente participarlo. También lo pondrá en conocimiento del Decano del Colegio Notarial para que conste en el expediente la fecha en que comenzó sus funciones.

Artículo 63. — A fin de que los Notarios puedan acreditar su carácter serán provistos de una certificación expedida por el Secretario del Colegio a que pertenezca, con el Visto Bueno del Decano, en que se expresarán sus generales y residencia oficial, fijándose en el ángulo superior izquierdo de la misma el retrato del funcionario identificado, con el sello del Colegio que se fijará también sobre la fotografía.

Artículo 64. — Será obligatorio para todo Notario proveerse del documento a que se refiere el artículo anterior a fin de poderlo mostrar a las Autoridades en caso de impetrar el auxilio de las mis-

mas, en el ejercicio de sus funciones como tal Notario.

Capitulo VI

DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES DE LOS NOTARIOS

Artículo 65.— El ejercicio del cargo de Notario es incompatible con todo otro cargo que lleve aneja jurisdicción, con cualquier empleo público que le subordine a la jurisdicción de cualquier Autoridad o Funcionario y con los cargos que le obliguen a trasladarse fuera del lugar de la residencia de la Notaría que sirva, exceptuando los cargos electivos en que no se ejerza autoridad.

Artículo 66. — Los Notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen, ni intervenir como tales funcionarios en contratos en que tengan interés, o en que sean contratantes parientes del mismo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 67.— En el caso en que el Notario hubiere de salir de su residencia para cumplir sus obligaciones como Representante o Senador lo comunicará por escrito al Decano del Colegio Notarial a que pertenezca sin necesidad de obtener licencia. En la misma forma comunicará a su regreso haberse hecho cargo de la Notaría.

Artículo 68.— Mientras dure la ausencia a que el artículo anterior se refiere, se encargará del despacho de su Notaría y custodia de sus Protocolos el Notario que legalmente lo sustituya o quien hubiere designado como sustituto accidental, debiendo en este último caso firmar también la comunicación el Notario designado.

Artículo 69.—Los Notarios que fueren nombrados por el Presidente de la República, Secretarios o Subsecretarios de Despacho podrán desempeñar esos cargos, pero dejando de ejercer sus funciones como Notario y de percibir sus derechos.

Artículo 70.—Los Notarios comprendidos en el artículo anterior serán considerados en uso de licencia mientras desempeñen los aludidos cargos.

Artículo 71.—Los parientes de un Notario, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán aspirar a ser nombrados ni serán nombrados Notarios del mismo punto, a no ser que en éste haya otra Notaría servida por Notario no pariente.

Artículo 72.—Los Notarios al constituirse en lugares en que se celebren actos públicos presididos por ministerio de la Ley por alguna Autoridad, deben comunicar en cualquier forma su presencia al representante de dicha Autoridad. Dicha Autoridad no podrá oponerse a que el Notario después de cumplir el expresado requisito ejerza las funciones propias de su cargo.

Capítulo VII

DE LA EXCEDENCIA

Artículo 73.—El Notario que cuente más de un año de servicio efectivo en Notaría de cualquier categoría, y se hallare en el ejercicio de su cargo, tendrá derecho a solicitar que se le declare excedente por un período no menor de un año, ni mayor de seis.

Cuando la excedencia se conceda por seis años, no podrá ser prorrogada.

Artículo 74.—El Notario que sea declarado excedente cesará en el desempeño de la Notaría que

sirva y ésta será provista por el turno que corresponda. Si perteneciere a Distrito Notarial que tenga exceso en su Demarcación, será amortizada.

Al título del Notario declarado excedente se pondrá nota acreditativa de su excedencia, para lo cual lo acompañará con su solicitud.

Artículo 75.—No tendrá derecho a excedencia el Notario que estuviese sujeto a algún expediente de acuerdo con el título III de este Código, o se le siguiese cualquier procedimiento judicial en que se hubiese dispuesto su suspensión en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 76.—Los Notarios en situación de excedencia están obligados a volver al servicio activo si fueren nombrados por el Poder Ejecutivo el que no podrá nombrarlos sino vencido el plazo de su excedencia o de las prórrogas concedidas. Existiendo Notario excedente en aptitud de ser nombrado procederá su nombramiento en caso de creación de Notarías o en la primera vacante que ocurra de Notaría que no deba ser amortizada, siempre que por su categoría pudiera ser nombrado.

Tomará posesión dentro del plazo que para los Notarios se determinan en este Código.

Artículo 77.—El Notario excedente será nombrado para servir Notaría de la misma categoría que últimamente hubiere servido, aunque sea de diferente Distrito y Colegio. Si lo pidiere podrá nombrársele para Notaría de inferior categoría, pero en ningún caso de superior categoría, salvo el caso de nombramiento por oposición.

Se expedirá nuevo título al Notario excedente que fuere nombrado nuevamente y se cancelará el anterior título a los efectos de lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 de este Código.

Artículo 78.—La Notaría para la cual sea nombrado un excedente, no consumirá turno.

Artículo 79.—Las incompatibilidades a que se refiere el artículo 65 de este Código no comprenden a los Notarios que estuviesen en situación de excedencia y mientras ésta subsista.

Artículo 80.—Los derechos inherentes a la excedencia se extinguirán:

Primero.—Por muerte.

Segundo.—Por sentencia firme que condene a la inhabilitación perpetua o temporal absoluta, o especial para el cargo de Notario. Si el período de tiempo que comprendiese la inhabilitación fuere menor que el que reste del concedido de excedencia, no impedirá al Notario excedente de ejercitar sus derechos, vencido el plazo de su excedencia.

Tercero.—Por no presentarse el Notario excedente dentro del término legal para tomar posesión de la Notaría para que fuere nombrado.

Cuarto.—Por renuncia.

Quinto.—Por resolución del Tribunal de Honor.

Sexto.—Cuando haya imposibilidad para ejercer el cargo de Notario, bien por virtud de sentencia, por incompatibilidad con otro cargo que estuviere desempeñando o por cualquier otro género de imposibilidad que resulte de los requisitos exigidos por el artículo 12 de este Código, para ser nombrado Notario.

Séptimo.—Por la posesión de otra Notaría obtenida por oposición.

Capítulo VIII

DEL EJERCICIO DE LA FE PUBLICA EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 81.—El Notario está habilitado para intervenir como tal funcionario, en las sesiones que, en funciones de Junta de Escrutinio, celebre cual-

quier Junta Municipal Electoral, aunque sea fuera de su residencia, siempre que sea dentro del Distrito Notarial a que corresponda la Notaría que esté sirviendo. Para ello se requiere que sea designado por la Junta Provincial Electoral correspondiente al territorio del Colegio Notarial a que pertenezca el Notario, la que no podrá designar a Notario que sea candidato a cargo que afecte el resultado de las elecciones en el término que actúe. Esa designación se hará por sorteo en los Distritos en que el número de Notarios hábiles lo permita. Si no hubiere Notario hábil en el Distrito se hará el sorteo entre los Notarios del Distrito inmediato que elija la Junta.

Artículo 82.—La función del Notario requerido que sea su ministerio conforme al artículo anterior será la de auxiliar en el escrutinio al Presidente de la Junta Municipal Electoral en que actúe y levantar acta de cada una de las sesiones que se celebren. El mismo día de la fecha de cada acta, o de no ser posible, en el siguiente, dará copia de la misma, al Secretario de la Junta. De igual modo dará copia del acta o actas levantadas a cualquier elector, siempre que éste lo solicite por escrito y acompañe el importe de los honorarios, expresando el Notario al pie de cada copia la razón de la demora de la expedición en caso de no ser expedida en el propio día o en el inmediato, sin exceptuar los inhábiles. Tendrán preferencia para la expedición de copias los interesados que se acreditasen ser recurrentes y la copia la soliciten para utilizarla en el recurso electoral.

Artículo 83.—Los Notarios que actúen por designación de la Autoridad electoral correspondiente, quedan exentos de la obligación de intervenir como tales funcionarios en incidencias que ocurran, distintas a las obligaciones que determinan el Código Electoral y el presente, como de su cargo, aunque

para ello se les requiera por cualquier Autoridad o elector, u otra persona.

Artículo 84.—El Notario que haya sido designado para intervenir en localidad distinta de su residencia oficial en los escrutinios que practiquen las Juntas Municipales Electorales en funciones de Juntas Escrutadoras, deberá designar otro Notario de la misma residencia para que le sustituya en la custodia del protocolo y en el servicio y despacho de la Notaría con la sola exclusión de los deberes que le impone el Código Electoral por virtud de la designación de que haya sido objeto.

En el caso de que no hubiere Notario de la propia residencia, o el que, o los que hubieren, estuviesen imposibilitados o impedidos, se hará la designación a favor de un Notario que estuviere capacitado para tal sustitución en la forma prevista para los casos de vacante.

Las actas que levantará el Notario que intervenga en las sesiones que la Junta Municipal Electoral celebre en funciones de Junta de Escrutinio, quedarán bajo la custodia del Notario autorizante de aquéllas, sin ser numeradas, y levantada el acta de la última sesión que celebre la Junta Municipal en funciones de Junta escrutadora, o de la última acta que levante el Notario designado, caso de cesar éste por alguna causa legal, en la intervención del escrutinio, se trasladará inmediatamente al lugar de su residencia, si hubiere sido designado para actuar fuera de su Distrito, y protocolizará por medio de un acta, todas las que hubiere autorizado por consecuencia de la designación hecha a su favor por la Junta Provincial Electoral, a la cual acta de protocolización pondrá el número de orden que corresponda, expresará día, hora y lugar en que la firma y la comprenderá en el índice.

Antes de proceder a levantar el acta de protocolización se hará cargo de los protocolos correspondientes a la Notaría que sirva, sin más requisitos que oficiarlo así al Decano del Colegio a que pertenezca, y participarlo al Notario sustituto.

La sustitución a que se refiere este artículo durará todo el tiempo que estuviese desempeñando el Notario sustituído las funciones, que determina el Código Electoral y terminará en el acto de cesar la intervención de éste en las operaciones del escrutinio. En el caso de cesar por imposibilidad legal, en oportunidad que, por no haber quedado cumplida la obligación de su cargo, le hubiese impedido efectuar la protocolización a que se refiere este artículo, el Notario que le estuviese sustituyendo hará la protocolización dispuesta, a cuyo efecto se le entregarán las actas que deban ser protocoladas y continuará la sustitución hasta tanto cese la causal que la motive, a menos que se designe al impedido otro sustituto.

Capítulo IX

DE LAS VACANTES: SUS CAUSAS Y EFECTOS

Artículo 85.—Las Notarías quedan vacantes:

Primero.—Por muerte.

Segundo.—Por sentencia firme que condene a la inhabilitación perpetua o temporal, absoluta o especial para el cargo de Notario.

Tercero.—Por renuncia.

Cuarto.—Por abandono del cargo. Se entenderá abandonada una Notaría si requerido el Notario que deba estar en ejercicio para hacerse cargo de ella no lo efectúa dentro del plazo que al efecto se le señale por la Secretaría de Justicia. Dicho plazo se fijará a propuesta del Director de los Registros

y del Notariado. Esa Dirección actuará en todos los casos en que lo estime procedente aún sin necesidad de solicitud de la Junta Directiva del Colegio a que pertenezca la Notaría que estuviere abandonada.

El requerimiento se hará personalmente y de no ser posible por medio de la GACETA OFICIAL.

Quinto.—Por traslación del Notario que la sirva.

Sexto.—Por resolución firme del Tribunal de Honor.

Séptimo.—Cuando por sentencia firme, aunque no medie inhabilitación se imponga al Notario una pena que le impida el ejercicio de su cargo por más de un año.

El Notario condenado, una vez cumplida la sentencia, podrá ingresar de nuevo en el Notariado bien por el turno de oposición, en cuyo caso podrá optar por Notaría cualquiera que fuere su categoría, o por los turnos de traslación o concurso referente a Notaría de igual o inferior categoría a la que hubiere servido últimamente. En todo caso se requiere que la pena impuesta no haya sido por delito de falsedad en cualquiera de sus formas ni por otro que le haga desmerecer en el concepto público.

Octavo.—Por excedencia del Notario que la sirva.

Noveno.—Por jubilación forzosa o voluntaria.

Décimo.—Cuando el Notario dejare de reunir los requisitos y condiciones que requiere el artículo doce para ser nombrado.

Artículo 86.—Las Juntas Directivas tan pronto tengan noticia del fallecimiento de un Notario, lo pondrán en conocimiento de la Dirección de los Registros y del Notariado, expresándoles la fecha en que aquél tuvo lugar, a los efectos de declarar la vacante y ordenarán al sustituto legal que se haga cargo de los protocolos.

Artículo 87.—Los Jueces y Tribunales que impusieren a un Notario pena que lleve consigo inhabilitación perpetua o temporal, absoluta o especial para el cargo de Notario, lo comunicarán a la Dirección de los Registros y del Notariado, remitiéndole copia de la sentencia una vez que ésta sea firme.

Tendrán la misma obligación en los casos en que la sentencia condene a una pena que sin llevar consigo inhabilitación impida al Notario el ejercicio de su cargo.

Artículo 88.—Las Notarías quedarán vacantes por renuncia:

Primero.—Cuando expresamente lo manifieste el Notario interesado.

Segundo.—Cuando dentro de los plazos legales no constituyere fianza para desempeñar el cargo, o no la repusiere, cuando proceda, en los términos prevenidos en este Código.

Tercero.—Cuando no tomase el Notario posesión en el plazo reglamentario o antes de terminar la prórroga que se le hubiere concedido, y

Cuarto.—Cuando ocurriere cualquier otro caso en que expresamente se declare en este Código.

Artículo 89.—Los derechos y obligaciones del Notario que presentare la renuncia de su cargo no cesarán mientras no le haya sido admitida.

Artículo 90.—En los casos de abandono cuando comparezca dentro del plazo que se le haya concedido, se seguirá el expediente dándole audiencia y se resolverá lo que proceda. Cuando no comparezca se declarará vacante la Notaría, sin perjuicio de los recursos que autoriza este Código.

Artículo 91.—Los Notarios no podrán ser suspendidos en el ejercicio de su cargo, sino cuando sean procesados con exclusión de fianzas o cuando concurran en el hecho delictuoso circunstancias graves que aconsejen esa suspensión, en cuyos casos

los Jueces de Instrucción deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección de los Registros y del Notariado y del Decano del Colegio Notarial del territorio donde sirva el Notario, a los efectos procedentes.

Capitulo X

DE LAS LICENCIAS Y SUSTITUCIONES

Artículo 92.—Los Notarios podrán ausentarse de sus Notarías no teniendo reclamado su ministerio, por cinco días, los residentes en localidad donde solamente hubiese una, por diez días, los residentes donde haya dos y por quince los demás. Siempre que hagan uso de esa facultad lo pondrán en conocimiento del Decano de su Colegio designando en el mismo escrito en que participe que se ausenta de su Notaría, el Notario que accidentalmente se encargará de su despacho y custodia de los Protocolos. El Notario designado habrá de suscribir también el escrito en señal de aceptación. En defecto de designación de sustituto accidental, ejercerá la sustitución el sustituto legal.

Fuera de los casos expresados en el párrafo que antecede y en el artículo 67, los Notarios no podrán ausentarse sin licencia previa, que concederá, habiendo justa causa, la Junta Directiva del Colegio Notarial a que pertenezca, si no excediere de seis meses y si excediere, la Secretaría de Justicia. No se podrá conceder licencia por más de dos años. En el primer caso se dirigirá la solicitud al Decano de su Colegio, y en el segundo al Director de los Registros y del Notariado. El Notario al hacer uso de la licencia podrá designar su sustituto accidental, haciéndolo en igual forma que la expresada en el párrafo precedente.

Todo Notario que haga uso del derecho de ausentarse o de la licencia que se le conceda, está obligado a dar al Decano parte de haber vuelto a hacerse cargo de la Notaría en el mismo día en que lo verifique. Las Juntas Directivas de los Colegios cuidarán de que ningún Notario permanezca ausente de su Notaría o sin encargarse de ésta, por más tiempo que el que le corresponda, y si se extralimitase, lo pondrán en conocimiento del Director de los Registros y del Notariado.

En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitación, suspensión, o cualquier otro género de imposibilidad de un Notario, fuera de los antes expresados en este mismo artículo, se encargará de los Protocolos y lo sustituirá su sustituto legal, o sea el Notario que haya tomado posesión inmediatamente después, de Notaría de igual categoría en la misma localidad, y si fuere el más moderno su sustituto legal será el más antiguo. En las localidades en que no haya más que una Notaría, al crearse ésta o al ser provista se designará por la Dirección de los Registros y del Notariado el Notario que dentro del mismo Distrito deba sustituirle. Cuando por cualquier causa, la sustitución legal no fuere posible, el Juez de Primera Instancia respectivo designará sustituto especial a un Notario del mismo Distrito y si no fuere posible a cualquier Notario del Distrito Notarial inmediato, hasta la desaparición de la causa que impida la actuación del sustituto legal.

En los casos de sustitución a que este artículo se refiere, el Notario sustituto, bien sea accidental, legal o especial, ejercerá todas las funciones correspondientes al Notario sustituído, mientras dure la sustitución. Suscribirá las copias que autorice como tal sustituto con el signo, si lo usare y la rúbrica y firma de su uso oficial y utilizará su propio

sello sin perjuicio de utilizar, si puede y desea hacerlo, el sello del Notario sustituído.

Artículo 93.—El sustituto en los casos del artículo anterior, cesará en el desempeño del cargo tan luego como tome posesión el nuevamente electo o deje de existir la causa determinante de su designación.

Artículo 94.—No se podrá conceder licencias simultáneas a todos los Notarios de un mismo Distrito.

Artículo 95.—El Notario que estuviese enfermo o manifestase estar imposibilitado por más de tres años sin solución de continuidad de ejercer su ministerio, se le instruirá expediente de jubilación forzosa y si no procede, se le ordenará por la Dirección de los Registros y del Notariado hacerse cargo de su Notaría, y en caso de incumplimiento se considerará que incurre en la causal 4ª del artículo 85.

Artículo 96.—Toda sustitución que no sean las expresadas en el artículo 67 y párrafos primero y segundo del artículo 92 requiere la formalización de inventario de los protocolos y demás documentos para entregarlos a quien corresponda con igual formalidad en su día. El inventario se formalizará con intervención del Juez Municipal respectivo.

Artículo 97.—Si ocurriere un caso de vacante estando la Notaría servida por un sustituto accidental, éste hará entrega en el término de quince días, de los protocolos y demás procedente, al sustituto legal, que lo recibirá bajo inventario conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Capítulo XI

DE LAS PERMUTAS

Artículo 98.—Los Notarios que deseen permutar, dirigirán sus solicitudes a la Dirección de los

Registros y del Notariaido, por conducto del Decano del Colegio respectivo. El Decano al elevar la solicitud la acompañará con informe de la Junta Directiva del Colegio acerca de la conveniencia o no de la permuta.

Artículo 99.—Para que la permuta a que se refiere el artículo anterior pueda concederse, deberán concurrir los siguientes requisitos:

1º—Que los Colegios Notariales a que pertenezcan los permutantes, emitan informe sobre la conveniencia de ella.

2º—Que cada uno de los solicitantes lleve por lo menos dos años en el desempeño de su respectiva Notaría y se encuentre en el ejercicio de su cargo.

3º—Que afirmen los permutantes bajo su responsabilidad y en su solicitud, que por el hecho de la permuta no incurren en incompatibilidad por razón de parentesco.

Artículo 100.—La solicitud de permuta deberá presentarse personalmente o por medio de apoderado.

Artículo 101.—El Decano del Colegio o Decano de los Colegios respectivos, previo informe de las Juntas Directivas elevarán los expedientes de permuta a la Dirección de los Registros y del Notariado.

El Poder Ejecutivo aprobará la permuta si el informe del Colegio o Colegios es favorable. Si fuera desfavorable, o hubiera divergencia entre ellos cuando los permutantes pertenezcan a distintos Colegios, el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta las conveniencias del servicio público aprobará o denegará libremente la permuta.

TITULO II

DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS

Capitulo I

DE LOS PROTOCOLOS Y ARCHIVOS NOTARIALES

Artículo 102.—El protocolo general comprenderá los instrumentos públicos y demás documentos incorporados al mismo durante el año, en cada Notaría, desde 1º de Enero a 31 de diciembre, ambos inclusive, aunque en su transcurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario.

Artículo 103.—Todos los instrumentos protocolizados llevarán el número correlativo que les corresponda por el orden de su otorgamiento, que comenzará con el número uno cada año y será escrito en letra.

Todas las hojas del protocolo, incluso las en blanco, irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito también en letra. A esta foliatura podrá añadirse la misma en guarismos.

Artículo 104.—Los Notarios formarán también un protocolo reservado en que insertarán con la numeración correspondiente copia de la carpeta de los testamentos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado e incorporarán los originales de los testamentos abiertos cuando los testadores así lo solicitaren.

Llevarán además un protocolo reservado de filiaciones que se formará con las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales cuando los interesados no quieran que se agreguen al protocolo general.

Artículo 105.—La primera cara del primer pliego de cada protocolo general se rotulará del mo-

do siguiente: "Protocolo de los Instrumentos Públicos correspondientes al año de ....." y fechado con letra, firmará y rubricará el Notario.

Del mismo modo se cerrará cada protocolo en el último día de cada año, autorizando el Notario la siguiente nota a continuación del último instrumento protocolado:

"Concluye el protocolo del año de .... que contiene (tantos) instrumentos públicos y (tantos folios), autorizados por mí el infrascrito Notario de N; y doy fe de no haber autorizado otros". Y fechará con letra, firmará y rubricará.

Cuando el protocolo anual por su volumen, a juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas, alteradas en lo necesario a designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se considerarán como diferentes protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá a empezar en el segundo la foliación del primero; debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo, a más del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que formarán el protocolo.

El protocolo en cuanto a los testamentos reservados se denominará: "Protocolo reservado testamentario". Años de ..... (los que sean, en guarismos).

En cuanto al reservado de filiaciones se denominará: "Protocolo reservado de filiaciones". Años de ..... (los que sean, en guarismos).

Estos protocolos reservados no se encuadernarán en cada año, pero llevarán una numeración correlativa por año.

Se encuadernarán cuando se otorgue el documento que contenga el folio número quinientos, y se

observarán en cuanto a ellos las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda.

Artículo 106.—Los protocolos pertenecen al Estado y son públicos. Los Notarios los conservarán con arreglo a las Leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad. Las personas que no hayan sido partes en los instrumentos públicos podrán examinarlos siempre que abonen al encargado del protocolo como derecho de búsqueda o exhibición la cantidad que se fija en el Arancel. No obstante ello, son secretos los protocolos reservados testamentarios y de filiaciones y los testamentos y escrituras de filiaciones que obren en el protocolo general, y solamente podrán ser examinados por las partes y sus causahabientes.

Los Notarios conservarán encarpetadas cuidadosamente las escrituras matrices hasta que se encuaderne el protocolo.

Las carpetas serán de un tamaño un tanto mayor que el papel de matrices, y no podrán estar dobladas las hojas de los instrumentos.

En los seis primeros meses de cada año deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados.

Los Notarios son responsables de la integridad y conservación de los protocolos encarpetados o encuadernados, si se deteriorasen por su falta de diligencia, y los repondrán a sus expensas, incurriendo, además, en la multa o corrección disciplinaria a que se hayan hecho acreedores.

Si hubiese motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente a la formación de causa.

El protocolo se encuadernará, bajo la responsabilidad del Notario, con pasta entera de piel, de un grueso total, como mínimum, de ocho milímetros,

con los adornos de la cubierta quemados, nervios y dos tejuelos al lomo para inscripciones y con cartera interior, de manera que doblándose ésta sobre las cubiertas interiores queden resguardadas las extremidades de las hojas del protocolo.

Sobre el lomo del mismo se inscribirá lo siguiente, con caracteres gruesos: Protocolo. Año de..... (el que sea, en guarismos).

Artículo 107.—Ni las escrituras matrices ni el protocolo podrán ser extraídos del edificio en que se custodien, por el Notario, ni aun por resolución judicial, salvo para su traslación al archivo correspondiente o en los casos de traslado de la Notaría y en los de fuerza mayor.

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura o acta matriz contra la cual aparezcan indicios o méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto resolución del Juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso, testimonio literal de aquélla, con intervención del Ministerio Fiscal.

Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningún documento que se halle bajo su custodia por razón de su cargo. En los casos determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo o protocolos, a fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.

Los Notarios llevarán por sí mismos al archivo general del distrito a que pertenezcan, el protocolo o protocolos y libros que en cada año deban depositar en él, custodiándolos hasta su entrega al Archivero.

Artículo 108.—Los Archivos de protocolos son generales y especiales.

Los primeros son los de distrito que se establecen en la cabeza de cada partido judicial.

Los segundos son los particulares de cada Notaría.

Artículo 109.—El Archivo General de cada Distrito estará a cargo de un Notario que tenga su residencia en la cabeza del propio distrito.

El nombramiento de Archivero de Protocolos se verificará por el Presidente de la República. No podrá ser suspenso ni cesará en ese cargo, sino por las mismas causas que como Notario.

Artículo 110.—Los Archivos Generales se formarán con los protocolos, libros y documentos de las Notarías comprendidas en el territorio respectivo de cada distrito, que cuenten más de treinta años de fecha y con los de las Notarías que se amorticen cuyos protocolos no se disponga que se entreguen a otro Notario con arreglo al artículo 25.

Los protocolos correspondientes a los últimos treinta años formarán el archivo particular de cada Notaría.

El libro y protocolo reservados a que se refiere el artículo 105 de este Código se remitirán al Archivo General a los treinta años de haberse autorizado el último instrumento que contenga cada tomo.

Dichos Archivos Generales estarán sujetos a la inspección de las Juntas Directivas de los Colegios de Notarios y de la Dirección de los Registros y del Notariado.

Esos organismos podrán decretar cuando lo juzguen conveniente, visitas extraordinarias a esos Archivos, levantándose las oportunas actas administrativas.

Capitulo II

FORMA DE LAS ESCRITURAS Y ACTAS MATRICES

Artículo 111.—Todas las escrituras y actas matrices se redactarán en lengua castellana, y se ex-

tenderán en pliego entero de papel de hilo con una altura de 31 a 33 centímetros y un ancho de 21 a 22 centímetros.

Las planas primera y tercera de cada pliego, en las matrices, tendrán al lado izquierdo del que escribe una pestaña de 20 milímetros para la encuadernación, más 60 milímetros, en blanco de la anchura de la plana, para las notas y rúbricas del Notario y al lado derecho un margen de 15 milímetros para que no lleguen las letras al canto del papel.

Las planas segunda y cuarta tendrán también al lado izquierdo un margen de 60 milímetros del ancho del papel, y al lado derecho 20 milímetros para la encuadernación de los protocolos.

Artículo 112.—Será obligatorio que los comparecientes firmen en las escrituras y actas matrices al final y pongan media firma al margen de cada uno de los pliegos de las mismas, salvo los casos en que no sepan o no puedan firmar en que lo hará el testigo designado por el propio compareciente.

Los comparecientes cuando así lo deseen y sean más de cinco, podrán designar a uno o más de ellos para que firmen al margen de los pliegos, haciéndolo constar el Notario en el instrumento.

En los casos en que el compareciente no sepa o no pueda firmar deberá aedmás imprimir dactilográficamente en el último pliego a continuación de lo escrito los 10 dedos de sus manos o los que tuviera, lo que se hará constar en el documento.

Artículo 113.—Queda prohibido en el cuerpo de instrumento el uso de iniciales, abreviaturas y guarismos. Tampoco pueden dejarse blancos en los mismos. Exceptuándose únicamente las abreviaturas que se empleasen por tratamiento, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto o de buena memoria. No se reputarán blancos los espacios que resul-

ten al final de una línea, pero en este último caso deberá cubrirse el blanco con una raya de tinta.

Los guarismos únicamente podrán ser empleados después de haberse puesto el número, la fecha o la cantidad en letras.

A renglón seguido del en que se hubiera terminado el documento, se consignarán en su caso las salvedades necesarias. Serán nulas las correcciones, tales como adiciones, enmendaturas, entrerrenglonaduras, raspaduras y testados, en las escrituras matrices, siempre que no se salven al final de éstas, con aprobación expresa de las partes y antes de las firmas de los que deban suscribir el instrumento.

En las escrituras matrices se consignará que las salvedades se hacen con aprobación de los comparecientes; en la matriz de las actas bastará que se salven las correcciones por el Notario.

Artículo 114.—Cuando se trate de extranjeros que no sepan el español, otorgarán la escritura con asistencia de persona de su elección que conozca el idioma de aquéllos, que servirá de intérprete, a menos que el Notario declare conocerlo, en cuyo caso será válida la traducción que les verifique de los instrumentos, así como también a los nacionales de los documentos que, escritos en idioma extranjero, se inserten en las escrituras o incorporen a su protocolo. Todo ello se hará constar también en la escritura o acta.

Queda a salvo lo que se dispone en el Código Civil respecto de los testamentos.

Artículo 115.—Serán nulos los instrumentos públicos:

Primero.—Que estén autorizados por Notarios fuera del Distrito Notarial a que pertenezcan, salvo en los casos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 92 de este Código.

Segundo.—En aquellos en que el Notario no dé fe del conocimiento de los comparecientes, o no supla esta diligencia de acuerdo con lo que dispone este Código, con excepción de las actas notariales en que no es necesario ese requisito.

Tercero.—En los que no aparezcan las firmas de los comparecientes cuando deban firmar, o la de los testigos cuando sea obligatoria su intervención con arreglo a las prescripciones de este Código, o la firma del Notario autorizante del instrumento.

Cuarto.—Aquellos en que intervengan testigos comprendidos en las incapacidades que este Código establece, siempre que la intervención de ellos no sea por voluntad de las partes, sino por exigencia de este Código.

Artículo 116.—Las disposiciones a favor del Notario autorizante o de los parientes del mismo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, serán nulas, pero no invalidarán el instrumento.

Capitulo III

CAPACIDAD DE LOS OTORGANTES Y FIRMA DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS

Artículo 117.—La designación de toda persona que intervenga en cualquier acto o contrato se hará expresando su nombre, sus apellidos, naturaleza y ciudadanía, edad, su estado civil, su profesión y vecindad.

Si el interesado fuese conocido con algún otro nombre unido al primero, se expresará necesariamente esta circunstancia, pero estarán obligados a firmar con su nombre y apellido.

También se expresarán, si los interesados lo solicitaren, los títulos nobiliarios, honores, calidades o

cargos que les pertenezcan, pero firmarán en la forma que se ordena en el párrafo anterior.

Si estuviere casado en segundas o posteriores nupcias se expresarán los nombres y apellidos de los consortes y las fechas de cada matrimonio y de defunción de los consortes o de la disolución del vínculo matrimonial por cualquier causa, con excepción de las actas notariales y poderes para pleitos en que no es necesario expresar las circunstancias a que se refiere este párrafo.

Artículo 118.—No es obligatorio en los instrumentos públicos consignar la edad de las personas bastando la expresión "mayor de edad" salvo cuando se trate de menores emancipados, de disposiciones de última voluntad y de las escrituras de adopción y de emancipación.

Artículo 119.—Cuando con arreglo a las leyes las hembras mayores de doce años y los varones mayores de catorce, deban prestar su consentimiento a los actos y peticiones del padre o madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, o a los del Consejo de familia y tutores, podrán comparecer ante Notario con sus representantes legales a declarar dicha conformidad.

Artículo 120.—Los Notarios harán constar en toda escritura que los comparecientes tienen la capacidad legal necesaria para intervenir en el acto o contrato a que la escritura se refiera, cuya circunstancia se determinará a juicio propio del Notario, no bastando que éste la consigne en el documento apoyándose en el solo dicho de los otorgantes.

Artículo 121.—Los Notarios se abstendrán de autorizar contratos de mujeres casadas cuando no comparezcan asistidas de sus maridos a menos que acrediten con documento fehaciente que obtuvieron anteriormente la licencia de aquéllos, o que estén ha-

bilitadas judicialmente en defecto de la licencia marital.

Se exceptúan los casos en que la mujer casada, se encuentra autorizada por las leyes para contratar o actuar en la forma que se consigne en el instrumento, sin la asistencia ni intervención del marido.

Artículo 122.—La capacidad legal de los extranjeros que otorguen documentos ante Notario Cubano se regiriá por su Ley personal, acreditada si el Notario no la conociera, por certificación del Cónsul General, del representante diplomático de su país en Cuba o declaración jurada de dos abogados titulares del país de origen. Si en el Estado del que el extranjero otorgante fuese súbdito o ciudadano, no se usare más que el nombre y el primer apellido, el Notario se abstendrá de exigirle la declaración del segundo, aunque se trate de documentos inscribibles en el Registro de la Propiedad.

Artículo 123.—El conociminto de las personas de que da fe el Notario deberá constar a éste de ciencia propia. Si no las conoce deberá identificarlas por medio de testigos de conocimiento.

La fe de conocimiento relativa a las circunstancias de edad, naturaleza, ciudadanía, estado, profesión y vecindad, la consignará el Notario sin responsabilidad por su parte de acuerdo con lo que resulte de las declaraciones de los propios interesados. En caso de duda el Notario les exigirá certificación del Registro del estado civil y demás documentos que crea oportuno exigir.

La falsa declaración de un compareciente respecto de alguna de dichas circunstancias se pondrá por el Notario en conocimiento de los Tribunales por si fuere constitutiva de delito.

Artículo 124.—No será necesario que el Notario dé fe del conocimiento de las personas con quienes efectúe los protestos de letras de cambio ni en

general de aquellas a quienes haga alguna notificación o requerimiento, salvo los casos en que la naturaleza de la notificación o requerimiento exijan la identidad del notificado o requerido.

Artículo 125.—En los casos graves y extraordinarios en que a un Notario le sea imposible dar fe de conocimiento de los comparecientes, por no conocerlos ni puedan éstos presentar certificación de identidad suscrita por un Notario Nacional ni testigos de conocimiento o no ser éstos conocidos del Notario, lo expresará así en la escritura y en ella reseñará los documentos que le presenten para identificar su persona. Podrá exigirle la fotografía e incorporarla al protocolo.

Estos documentos no producirán efecto legal en tanto no se acredite la identidad del compareciente, lo que advertirá el Notario a las partes consignándolo en la escritura.

Artículo 126.—Cuando el Notario conozca a todos los comparecientes, bastará con que éstos firmen las escrituras matrices sin necesidad de intervenir testigos instrumentales. Sin embargo, siempre que alguno de los comparecientes así lo deseare deberá el Notario admitir la concurrencia y firma de dos testigos instrumentales, los que serán presentados por los comparecientes y cuyo conocimiento por parte del Notario no será requisito indispensable.

Con respecto a los testamentos continuarán en vigor las disposiciones del Código Civil.

El Notario hará siempre constar en toda escritura o acta matriz su nombre, apellidos y vecindad y el nombre, apellidos y vecindad de los testigos cuando éstos intervengan.

En el caso de que los comparecientes no pudieren o no supieren firmar, deberán concurrir a la escritura dos testigos de la libre aceptación del Notario. Un solo testigo podrá fiirmar por uno o más

comparecientes que no pudieren o no supieren hacerlo.

Artículo 127.—Los Notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos, en su caso, los instrumentos públicos, o de haberles permitido, a su elección, que los lean antes de firmarlos y los autorizarán, rubricando todas sus hojas y firmando al final de los mismos con su firma oficial, que no podrán variar sin autorización del Gobierno. Podrán usar papel especial y el sello de su Notaría.

Artículo 128.—Para ser testigo de conocimiento o instrumental en los casos prevenidos en los instrumentos intervivos se requiere ser mayor de diez y ocho años, hallarse en el goce de los derechos civiles y no estar comprendido en los casos de incapacidad que establece el artículo siguiente.

La mujer podrá ser testigo cualquiera que sea su estado civil y la casada podrá serlo sin la asistencia de su marido.

También podrán serlo los extranjeros que hablen y conozcan el idioma español.

Artículo 129.—Son incapaces para intervenir como testigos en las escrituras:

1º—Los locos o dementes, los ciegos y los sordomudos.

2º—Los parientes del Notario autorizante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3º—Los escribientes o amanuenses, dependientes o criados del Notario que presten sus servicios mediante un salario o retribución fijos.

4º—Los parientes de los otorgantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

5º—Los que hayan sido condenados por delito de falsificación de documentos públicos o privados o

por falso testimonio y los que estén sufriendo pena de interdicción civil.

Las incapacidades mencionadas en los números 2, 3 y 4 no son aplicables a los testigos de conocimiento, cuando concurren solamente como tales.

Artículo 130.—Los testigos deberán firmar el instrumento. El Notario deberá dar fe de que conoce a los testigos de conocimiento.

Capitulo IV

DEL CERTIFICADO NOTARIAL DE IDENTIDAD

Artículo 131.—Los Notarios podrán expedir certificados de identidad de las personas que les sean conocidas.

La mujer casada no necesitará la asistencia ni la autorización de su esposo para obtener el certificado a que este artículo se refiere, como tampoco necesitarán de la licencia de sus padres o tutores, los menores de edad de uno y otro sexto, siempre que estuvieren emancipados.

Artículo 132.—El certificado notarial de identidad deberá reunir los siguientes requisitos:

(A).—Que se exprese en el encabezamiento, el nombre, apellidos, Colegio y Distrito Notarial y vecindad del Notario que lo extienda, quien expresará, bajo su fe que la persona a que se refiere, es la misma presente ante él, que le ha declarado bajo juramento o promesa de decir verdad la certeza de las circunstancias personales que se mencionan en el certificado, acerca de las cuales deberá el Notario expresar que no le consta nada en contrario.

(B).—Estar escrito a mano o en maquinilla o por medio de la imprenta en papel de los destinados por el Notario autorizante a la expedición de primeras copias de escrituras.

(C).—Llevar fijados en los ángulos superiores de la primera página una fotografía de frente y otra de perfil de la cabeza de la persona identificada. Dichas fotografías tendrán un tamaño no menor de 4 ni mayor de 6 centímetros en cuadro, deberán mostrar bien los detalles del rostro y concordar con la apariencia física del interesado en la fecha de la expedición del certificado. Si a juicio del Notario hubiere ostensible disparidad entre las fotografías y la persona a que se refiere el certificado, podrá exigirle otras fotografías hasta que a su juicio quede cumplido este requisito.

(D).—Expresar el nombre, apellidos paterno y materno si fuere posible, la fecha y lugar del nacimiento, el estado civil, la profesión u ocupación y el domicilio del interesado.

(E).—Consignar, en su caso, que la persona identificada no usa segundo apellido, así como cualquier otro nombre por que sea conocida y si abrevia su nombre o apellidos al firmar, la abreviatura que emplea.

(F).—Hacer constar el defecto o defectos físicos permanentes y visibles que sufra la persona identificada, especialmente en relación con sus facciones y extremidades.

(G).—Expresar la talla y el peso del interesado en medida métrico-decimal, pudiendo consignarse esta circunstancia aproximadamente.

(H).—Estar suscrito por el interesado con su firma completa y rúbrica, si usare ésta, al final del documento y con media firma en cada una de las hojas del certificado.

(I).—Ostentar a un lado y otro de la fiirma del identificado las impresiones dactilográficas de sus 10 dedos, o los que tenga.

(J).—Expresar el lugar, hora y fecha de su expedición y estar firmado al final por el Notario auto-

rizante, con el sello de su Notaría que también se fijará en las demás hojas del documento, que quedarán rubricadas por el Notario.

(K).—Estar legalizada la firma del Notario autorizante por otros dos Notarios cuando hubiere de surtir efecto fuera del Colegio Notarial a que aquél pertenezca.

Artículo 133.—La fe de conocimiento que dé el Notario en el certificado de identidad se limitará al nombre y apellidos del identificado, así como al hecho de haber declarado este último, bajo juramento o promesa de decir verdad, la certeza de las demás circunstancias que se mencionen.

Artículo 134.—El certificado notarial a que se hace referencia acreditará la identidad de la persona a cuyo favor se encuentre expedido. En su consecuencia, cualquier Notario de la República a quien se exhiba por persona que no le sea conocida un Certificado notarial de identidad, tendrá el deber de admitir y considerar a dicha persona en el otorgamiento de cualquier instrumento público como la misma a quien se contrae dicho Certificado y deberá agregar éste al final del instrumento público donde se utilice, siempre que a su juicio y bajo su responsabilidad, el exhibente sea la propia persona descripta en el referido Certificado. En caso de duda, motivada por desigualdad o divergencia entre algunos o varios de los detalles de descripción personal y demás requisitos contenidos en el certificado y los que se observen en la persona presente, a juicio exclusivo del Notario, deberá éste negarse a aceptar dicho Certificado y exigirá para el otorgamiento de que se trate la concurrencia de dos testigos de conocimiento, en la forma general prevenida.

El certificado notarial a que se viene contrayendo este Capítulo acreditará la identidad de la persona a cuyo favor esté expedido ante las demás Autorida-

des, Funcionarios y Empleados Públicos del Estado, las Provincias y los Municipios, en los términos y condiciones y con las limitaciones establecidas con respecto a los Notarios en el párrafo anterior.

Artículo 135.—El Notario podrá autorizar cualquier número de certificados notariales de identidad que le fueren pedidos, siempre que se llenen los requisitos ordenados en el presente capítulo.

Artículo 136.—Los Notarios deberán llevar un libro especial, que se denominará "Libro Registro de Certificados de Identidad", en el cual pondrán, bajo su fe, tan pronto expidan un certificado de dicha índole, nota expresiva del nombre, apellidos y vecindad de la persona identificada, la cual firmará también la nota, reproduciendo sus impresiones digitales del mismo modo que lo hizo en el certificado y entregando un duplicado de sus fotografías de frente y de perfil que serán fijadas en la parte superior de la nota.

En ésta también se consignará la entrega del certificado a la persona identificada.

Artículo 137.—Los certificados notariales de identidad sólo serán válidos dentro de los dos años siguientes a la fecha de su expedición.

Capitulo V

MATRIMONIO

Artículo 138.—El Notario podrá autorizar la celebración del matrimonio civil en la misma forma que lo autorizan los Jueces Municipales e instruir los expedientes a ese objeto, con sus mismas facultades y atribuciones.

Artículo 139.—Los que hubieren de contraer matrimonio ante Notario, presentarán ante un Notario de su vecindad o residencia una declaración firmada por ambos contrayentes en que conste: Prime-

ro: Los nombres, apellidos, edad, profesión, vecindad o residencia de los contrayentes.

Segundo.—Los nombres, apellidos, profesión, vecindad o residencia de los padres.

Acompañarán a esta dirección la partida o certificación de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia si procediere, y la dispensa cuando sea necesario.

Cuando no sea posible presentar las partidas parroquiales relativas al nacimiento de los contrayentes, y defunción de los padres, podrá suplirse por medio de información testifical que podrá practicarse indistintamente ante el mismo Notario que instruye el expediente, por medio de acta notarial o ante el propio Juez Municipal que lo instruyere, o ante cualquier otro Notario o Juez Municipal.

Las certificaciones del Registro del Estado Civil en los casos en que se justifique haberse perdido, destruído, o no haber existido los libros del Registro Civil en que dicho acto debiera haberse inscripto, podrán suplirse por medio del informe del funcionario judicial correspondiente, que deberá ser pedido por el Notario a solicitud de parte interesada, o en su defecto por la prueba que sea posible.

Artículo 140.—El Notario previa ratificación de los pretendientes, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, mandará a fijar en lugar visible de su Notaría edictos o proclamas por espacio de quince días, en los que se expresarán los nombres, apellidos, edad, profesión y vecindad o residencia de los contrayentes y los nombres, apellidos, profesión y vecindad o residencia de los padres, se anunciará la pretensión de los contrayentes y se requerirá a los que tuviesen noticias de algún impedimento para que lo denuncien.

Iguales edictos mandará al Juez Municipal o un Notario de la localidad en que hubieren residido o

hubieren sido vecinos los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública o despacho notarial por espacio de quince días y que, transcurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito y de haberse o no denunciado algún impedimento. Con igual objeto deberán dirigirse directamente a los funcionarios consulares correspondientes de Cuba en el extranjero, cuando hubieren residido los contrayentes o alguno de ellos, fuera de Cuba, en los dos últimos años.

Si los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en Cuba, acreditarán con certificación en forma, dada por Autoridad competente, debidamente legalizada, que en el territorio donde hayan tenido su vecindad o residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho con todas las solemnidades exigidas en aquél, la publicación del matrimonio que intentan contraer, o justificarán con certificación expedida en debida forma, o por cualquier otro medio de prueba suficiente a juicio del Notario actuante, que, de conformidad con las leyes de sus respectivos países, tal formalidad no es necesaria.

No obstante lo antes dispuesto se prescindirá de la publicación de los edictos o proclamas si se hubiere concedido dispensa, y en los casos de excepción que establece el Código Civil.

Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose a él y alegando impedimento legal, o el Notario tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia o falsedad del impedimento.

Transcurridos los quince días a que este artículo se refiere sin que se haya denunciado ningún impedimento y no teniendo el Notario conocimiento de

alguno procederá a la celebración del matrimonio en los términos que previene el Código Civil.

El Notario en el acto de la celebración del matrimonio extenderá el instrumento público en que se hará constar el casamiento y expresará todos los particulares necesarios para la validez de las inscripciones de matrimonio en el Registro del Estado Civil y será firmado por los contrayentes o el apoderado del ausente en su caso, los testigos y el Notario en la forma requerida para las escrituras públicas, y dentro de tercero día el Notario enviará al Juez Municipal del lugar o residencia donde se celebró el matrimonio copia fehaciente del instrumento público, a los efectos de su inscripción en la sección respectiva del Registro Civil. También enviará conjuntamente al propio Juez el expediente con todos los documentos que formen parte del mismo a fin de que quede archivado en el Juzgado Municipal y bajo la custodia y responsabilidad del funcionario judicial.

El Juez Municipal en el acto de recibir la copia de la escritura, el expediente y demás documentos a que se refiere el párrafo anterior, dará recibo al Notario remitente y extenderá, sin pretexto ni demora alguna, la inscripción del matrimonio dentro del quinto día consignando en la inscripción los particulares que debe contener toda inscripción de matrimonio y de cuanto hubiere recibido formará legajo que archivará por el orden de fechas en que los reciba. El Juez que demore la inscripción o se niegue a verificarla incurrirá en una multa de cinco pesos por cada día que transcurra sin verificar la inscripción.

En el caso de que el Juez Municipal notare algún defecto en la sustanciación del expediente lo hará constar así al Notario remitente y lo participará a la Dirección de los Registros y del Notariado, sin

perjuicio de verificar la inscripción correspondiente de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 141.—Las declaraciones a que se refieren los artículos 86 y 88 del Código Civil podrán ser autenticadas por Notarios y en ese caso no será necesaria la ratificación a que se refiere el artículo 89 del propio Código, tanto en el caso de que instruya el expediente de matrimonio el Notario como el Juez Municipal.

Artículo 142.— Las sentencias que se dicten sobre divorcio, nulidad y cualquier otra circunstancia que altere la situación legal del matrimonio que se hubiere efectuado ante Notario, se comunicará a éste para que se anote la parte dispositiva de la resolución al margen de la matriz.

Capitulo VI

DE LOS DEPOSITOS

Artículo 143. — Los Notarios pueden recibir en depósito los objetos, valores, documentos y cantidades que por particulares y Corporaciones se les confíen, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admisión de depósito es voluntaria por parte del Notario. El Notario podrá imponer condiciones al depositante.

Artículo 144. — Cuando los Notarios aceptaren los depósitos en metálico, valores, efectos y documentos a los que se refiere el artículo anterior, se extenderá un acta que habrán de firmar el depositante o persona a su ruego, si no supiera o no pudiera firmar, y el Notario. En dicha acta se consignarán las condiciones impuestas por el Notario al depositante para la constitución y devolución del depósito así como también todo cuanto fuere preciso para la identificación del mismo.

Los depósitos en metálico y los de los objetos en que fuere necesaria su identificación, se entregarán al Notario, cerrándolos y sellándolos a su presencia en forma que ofrezca garantía de no ser abiertos.

Artículo 145. — Cuando proceda la devolución de un depósito se extenderá en la misma acta nota expresiva de haberlo efectuado, firmada por la persona que haya interpuesto el depósito o por quien tenga de ella su derecho u ostente su representación legal, o voluntaria, o por un testigo a su ruego, si la que recogiere el depósito no supiese o no pudiese firmar, por un testigo de conocimiento si el Notario no conociese al depositante, o a quien le represente, y por el Notario mismo.

Cuando el depósito estuviese constituído bajo alguna condición convenida con un tercero, el Notario no efectuará la devolución mientras no se le acredite suficientemente el cumplimiento de la condición estipulada.

Cuando la devolución se solicite por persona distinta de la que constituyó el depósito, la que sea tendrá que acreditar al Notario el derecho que le asista para la devolución o la representación legal o voluntaria que tenga del depositante.

El Notario rechazará todo depósito que pretenda constituirse en garantía de un acto o contrato contrario a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres.

Capitulo VII

INSTRUCCIONES SOBRE REDACCION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Artículo 146.— Los Notarios procurarán atenerse a las minutas que los otorgantes les entreguen cuando así lo verifiquen, o a las instrucciones verbales que les dieren, pero siempre que encontraren

en ellas ambigüedad, confusión o falta de claridad, lo advertirán a los interesados, adoptando la redacción que en su concepto exprese mejor el sentido de lo que se hubiese estipulado.

Artículo 147. — En los documentos que deban inscribirse en los Registros de la Propiedad y Mercantil, deberán los Notarios hacer constar, bajo su responsabilidad todas las circunstancias necesarias para su inscripción requeridas respectivamente por la Ley Hipotecaria y su Reglamento y por el Código de Comercio.

Artículo 148. — En los actos y contratos directamente relacionados con la adquisición, modificación o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales por personas casadas, se hará constar por declaración de las mismas, o de quien intervenga en su representación, el nombre del cónyuge o la manifestación del representante o apoderado de no conocerlo, salvo que por ley o por pacto no exista entre los cónyuges sociedad de gananciales.

Artículo 149. — Cuando en los actos y contratos sujetos a Registro los interesados no presenten los documentos de los que hayan de tomarse las circunstancias necesarias para su inscripción, el Notario les requerirá para que verbalmente las manifiesten, y si no quisieren o no pudieren hacerlo, lo autorizará salvando su responsabilidad con la correspondiente advertencia, excepto el caso de que la inscripción, y por lo tanto, las circunstancias para obtenerla, sea forzosa, según la naturaleza del contrato para que éste tenga validez, en el cual caso se negará a autorizarla.

La falsedad e inexactitud de las manifestaciones verbales de los interesados serán de la responsabilidad de los que las formulasen y nunca del Notario autorizante.

Artículo 150.—La descripción de los inmuebles en los documentos sujetos a Registro se hará por el Notario, expresando, con la mayor exactitud posible, los requisitos y circunstancias imprescindibles o necesarias para realizar la inscripción, teniendo en cuenta lo que se establece en el artículo anterior.

Sólo a requerimiento de los otorgantes, o en el caso de que la importancia o complejidad de descripción de las fincas lo hicieren necesario, a juicio del Notario, se añadirán otros datos no sustanciales como la expresión de la superficie en la medida del país, la determinación de los pisos de una finca urbana, los detalles de la construcción, la existencia de plantaciones, siembras y cultivos y otros análogos, no exigidos por la legislación hipotecaria para la inscripción de los inmuebles.

Artículo 151.— En la descripción de los inmuebles los Notarios procurarán rectificar los datos que estuvieran equivocados o que hubieran sufrido variación por el transcurso del tiempo, aceptando las afirmaciones de los otorgantes o lo que resulte de los documentos facilitados por los mismos.

Al realizar la rectificación se consignarán con los datos nuevos los que aparezcan en el título para la debida identificación de la finca con los asientos del Registro; y en los documentos posteriores sólo será preciso consignar la descripción ya rectificada, rectificándola de nuevo si fuera preciso.

Artículo 152. — La descripción de las minas en las escrituras por las que se transmita, grave o modifique su propiedad, contendrá las circunstancias siguientes: nombre y número del expediente y clase de la mina, extensión, punto de partida y linderos por los cuatro puntos cardinales, citando las minas colindantes o expresión, en su caso, de lindar con terreno franco.

Artículo 153.—La relación de los títulos de adquisición del que transmita, modifique, grave o libere un inmueble o derecho real, se hará con arreglo a lo que resulte de los títulos presentados y a falta de esta presentación, por lo que, bajo su responsabilidad, afirmen los interesados, consignándose, siempre que sea posible, los datos del Registro, folio, tomo, libro y número de la finca y de inscripción.

Artículo 154. — Los funcionarios y autoridades procurarán que en los documentos que autoricen no se omita ni exprese con inexactitud que dé lugar a error y perjuicio de tercero cualquiera de las circunstancias siguientes:

1º—La naturaleza, situación, medida superficial. linderos y nombre y número, si existieren, de la finca que deba ser inscripta, o a la cual afecte el derecho que se haya de inscribir.

2º—La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscribe y su valor, si constare del título o las partes lo manifestaren.

3º—La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

4º—La clase y fecha del acto o contrato que se otorgue.

5º—El nombre y apellido de la persona a cuyo favor se constituya o declare el derecho.

6º—El nombre y apellido de la persona que transmita el dominio o constituya, reconozca o renuncie los derechos sujetos a inscripción.

7º—El nombre y apellido de la persona de quien proceda inmediatamente la finca o derecho que se transmita, modifique o extinga.

Artículo 155. — Cuando el acto o contrato deje de inscribirse por alguna omisión o inexactitud padecida por dolo o culpa del funcionario autori-

zante, subsanará éste la falta extendiendo a su costa un nuevo documento, si fuere posible. Los Notarios además indemnizarán a los interesados de los perjuicios que les hubiesen ocasionado.

Artículo 156. — Para describir las fincas rústicas se determinará su situación y linderos con la mayor exactitud y prolijidad. Para ello deberá consignarse el nombre con que fuese conocida la finca, y si antes tuvo otro, se hará mención de ambos; señalará el término municipal y el partido o sitio en que radique; se expresarán sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales o artificiales, a la simple designación de los nombres de los dueños de los predios contiguos; se indicarán los caminos que conduzcan a las heredades que se describan, siempre que esta circunstancia pueda contribuir a distinguirlas, y se hará mención, en fin de todas las demás señales que impidan confundirlas con otras.

Cuando la finca sea urbana, además del nombre del pueblo y el de la calle, plaza o sitio en que estuviere, se expresará su número antiguo y el moderno, si hubiere cambiado el que antes tenía, y si no estuviere numerada, se hará mención de esta falta.

También se expresará el número de la manzana, si la tuviere el grupo de edificios a que la finca corresponda; su nombre, si fuere conocida con alguno en el pueblo; sus linderos por izquierda, derecha y espalda, y cualquiera otra circunstancia que importe conocer para distinguirla de las demás.

Artículo 157. — Cuando en los documentos deba hacerse expresión de la cabida o extensión de las fincas, podrán continuarse señalándola con la medida acostumbrada en el país; pero siempre se añadirá su reducción a la medida equivalente según el sistema métrico.

Si los interesados sólo pudieran señalar la cabida o extensión aproximadamente, se consignará la que expresaren en los mismos términos; y si tampoco pudieren determinarla de este modo, se hará constar así en el documento.

Artículo 158.—En todo instrumento público por el cual se constituya, reconozca, modifique o extinga un derecho real que tuviere nombre conocido en derecho, se hará expresa mención de éste, aunque las condiciones estipuladas por los otorgantes modifiquen en algún punto su naturaleza, y le atribuyan más o menos efectos que los propios de su índole, con arreglo a las leyes.

Artículo 159.—En todo acto o contrato que deba inscribirse se hará también mención circunstanciada de todas las cargas o gravámenes reales que tuviesen los inmuebles, a cuyo efecto el funcionario que autorice el documento, no sólo examinará cuidadosamente los títulos que obren en su poder y los interesados le presenten, sino que les pedirá todos los que tuvieren, y de los cuales puedan resultar dichas cargas.

Si las que aparezcan impuestas no se cumpliesen por ignorarse la persona que tenga derecho a ellas o por otro motivo, podrán los interesados exigir que conste también en el instrumento esta circunstancia.

En las cartas de pago, cancelaciones de hipotecas y demás contratos que se refieran a otros ya inscriptos en que resulten consignadas las cargas, no será preciso expresarlas de nuevo.

Artículo 160. — El Notario que autorice documento público en que se declare o reserve algún derecho real a favor de tercero, el cual podría ser perjudicado si aquél no se registrase, cumplirá lo dispuesto en el reglamento dictado para la ejecución

de la Ley Hipotecaria, y podrá exigir del Registrador el correspondiente recibo.

Este recibo será suficiente para exigir de los otorgantes el pago de los derechos devengados por el Notario.

Artículo 161.— En todo documento público sujeto a Registro deberá advertir a las partes el funcionario que lo autorice que sin verificarse la inscripción no perjudicará aquél a tercero, ni será admitido en los Juzgados y Tribunales y oficinas de Gobierno, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscripto, salvo los dos casos de excepción que comprende el artículo 389 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 162.— Todo documento en cuya virtud proceda cancelar alguna inscripción o anotación, se redactará con estricta sujeción a las disposiciones consignadas en los títulos 4º y 5º de la Ley Hipotecaria y de su reglamento, y expresará todas las circunstancias necesarias para que la inscripción de cancelación pueda contener las señaladas en la misma Ley. En todo caso dará claramente a conocer:

1º—El derecho total o parcialmente extinguido.

2º—El nombre, estado, edad, profesión y domicilio de la persona a cuya instancia se haga la cancelación, o cuyo consentimiento sea necesario para hacerla válidamente.

3º—La representación legal con que obra dicha persona, si fuere distinta de aquella a cuyo favor estuviere hecha la inscripción que deba cancelarse.

4º—Si la cancelación fuese parcial, la parte del inmueble inscripto que haya desaparecido y la que quede subsistente, determinándose sus nuevos linderos, o bien, en su caso, la parte de la obligación extinguida y la que subsista, expresándose siempre la causa de la reducción del derecho.

Artículo 163. — Los funcionarios que autoricen actos o contratos que deban inscribirse, y en que no medie precio, harán constar el valor de los inmuebles o derechos reales a que se refieran, siempre que resultare de los títulos o las partes lo manifestasen.

Será obligatorio que las partes contratantes manifiesten el valor en que estiman el acto o contrato objeto del instrumento a los efectos del Impuesto del Timbre Nacional, cuando éste le comprenda.

Artículo 164. — Cuando en los actos y contratos sujetos a registro los interesados dejaren de presentar los documentos que justifiquen la propiedad del inmueble o derecho real que se transmita o grave, se expresará el título de adquisición en cuya virtud pertenezca a determinada persona el inmueble o derecho real, indicando, en su caso, el libro y folio en que resulte hecha la inscripción.

Artículo 165.—Los Notarios omitirán toda cláusula que no produzca, exima, modifique, declare o altere de cualquier modo alguna obligación o derecho exigible en juicio, suprimiéndose en su virtud las renuncias de leyes que no sean por su naturaleza renunciables, o que siéndolo, no manifiesten los otorgantes claramente su voluntad de renunciar a ellas, así como cualquiera otra cláusula superflua o impertinente.

Artículo 166. — Se escribirán las cláusulas con la debida separación en párrafos distintos y correlativamente numerados, procurando incluir en cada una aquellas circunstancias que tengan entre sí alguna conexión o analogía.

Artículo 167.— Los Notarios deberán cerciorarse por los medios racionales que estén a su alcance, de que los comparecientes tienen la capacidad legal necesaria para el acto o contrato en que intervienen.

Artículo 168.—Las personas que otorguen cualquier acto o contrato sujeto a inscripción, desig-

narán el lugar en que deban practicarse todas las notificaciones, citaciones y demás diligencias judiciales o extrajudiciales a que dé origen el expresado acto o contrato.

Artículo 169. — Siempre que se enajenen o hipotequen bienes pertenecientes a personas que no tengan la libre disposición de ellos, se asegurará el Notario que se han cumplido los requisitos y formalidades que para tales casos exigen las leyes, y lo hará constar así en la escritura.

Lo mismo deberán practicar cuando se cancelen censos, hipotecas u otros derechos reales constituídos a favor de dichas personas.

Artículo 170. — En toda escritura por la cual se enajene o grave la propiedad de bienes inmuebles, se hará expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tienen, la Provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de las dos últimas anualidades del impuesto repartido y no satisfecho por los mismos bienes.

Si éstos estuvieren asegurados, se hará igual reserva a favor del asegurador por los premios del seguro correspondiente a los dos últimos años, si no estuviesen satisfechos, o de los dos últimos dividendos, si el seguro fuere mutuo.

Artículo 171.—En los contratos en que haya mediado precio o dinero de cuya entrega no dé fe el Notario, se omitirá toda renuncia de excepciones y leyes favorables, y en su lugar declarará dicho funcionario haber advertido a los otorgantes que, confesado el pago de dicho precio, queda libre la finca o derecho de toda responsabilidad por razón del mismo, aunque se justificare en lo sucesivo no ser cierta su entrega en todo o en parte.

Artículo 172.—En los contratos de donación advertirá el Notario que no se rescindirán en perjuicio de tercero sino por las causas que resulten de la

misma escritura y de la inscripción que de ella se hiciere en el Registro.

Cuando se revoque alguna donación de bienes inmuebles o derechos reales por cualquiera de las causas que señalan las leyes, expresará el Notario las circunstancias de haber de entenderse dicha revocación sin perjuicio de tercero que haya adquirido e inscripto el dominio o cualquier derecho real sobre dichos bienes. Esta advertencia no se consignará cuando la revocación se funde en no haber cumplido el donatario alguna de las condiciones inscriptas, pues en ese caso perjudicará al tercero que haya adquirido e inscripto anteriormente algún derecho.

Artículo 173. — No se autorizará ninguna escritura de enajenación de bienes inmuebles o derechos reales sujetos a condiciones resolutorias pendientes, sino con las formalidades y restricciones establecidas en la Ley Hipotecaria.

Artículo 174.—En toda escritura en que se estipulase alguna obligación sujeta a condiciones suspensivas o resolutorias, el Notario advertirá a las partes de que el cumplimiento de dichas condiciones, cuando se verifique, no perjudicará a tercero si no se hiciere constar en el Registro.

Igual advertencia hará respecto de las cantidades que quedaren pendientes de pago por cuenta o saldo del precio de la venta, o de abono de diferencias en la permuta o adjudicación en pago.

Artículo 175. — En toda escritura de venta de parte de una finca gravada con hipotecas anteriores en que el comprador quiera disfrutar de los beneficios consignados en el párrafo segundo del artículo 112 de la Ley Hipotecaria, se hará constar por medio de los oportunos comprobantes que la porción de terreno vendida no contiene máquina, mueble, objeto o construcción de ninguna especie, consignando también, taxativamente los gravámenes anteriores que

pesen sobre toda la finca y sobre la dicha porción de terreno.

Artículo 176. — Toda escritura de hipoteca expresará además de las circunstancias que como regla general se determinan en este Capítulo las siguientes:

1ª—La obligación para cuya seguridad se constituye la hipoteca, procurando expresarla tan claramente que no pueda dudarse de su naturaleza y su cuantía.

2ª—La duración, plazos y condiciones de la misma obligación, señalando con toda precisión y claridad su vencimiento.

3ª—Las cantidades de que por todos conceptos deba responder la finca que se hipoteque, en los términos que se expresarán más adelante.

4ª—Los intereses estipulados o la declaración de no devengarlos el capital asegurado.

5ª—Los contratantes con renuncia de todo nuevo avalúo o acción encaminada a ese fin, tasarán de común acuerdo la finca que se hipoteque a los efectos de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 177.— En ninguna escritura se insertará la cláusula prohibitiva de hipotecar los bienes que se graven con otra nueva obligación de la misma o diferente especie. Tampoco podrá prohibirse al deudor la enajenación del bien hipotecado. En su lugar podrá declararse que toda hipoteca posterior habrá de quedar pospuesta a la obligación que se contraiga; entendiéndose que si dicha hipoteca debiere hacerse efectiva antes que venza el plazo de la obligación anterior, vendiéndose la finca, se deducirá en primer lugar de su precio el importe total de la misma obligación precedente, con sus intereses vencidos y por vencer, aplicándose a la vencida tan sólo la cantidad sobrante.

Artículo 178.—En las escrituras por las que se constituya una nueva hipoteca sobre finca que estuviere hipotecada anteriormente, advertirá el Notario a las partes que si llegase a venderse judicialmente para pagar el primer crédito hipotecario, en términos que el precio obtenido en la enajenación judicial no excediese del importe de éste, se entenderá cancelada de hecho y de derecho la segunda hipoteca, sin perjuicio de las acciones personales que procedan contra el deudor.

Artículo 179.—Los poderes para hipotecar podrán darse, bien con limitación a una finca determinada o bien para todas las que posea el poderdante, y en uno y otro caso con las condiciones o amplitud de facultades que tenga a bien consignar el propietario.

En iguales términos deberán conferirse los poderes para cancelar hipotecas constituídas a favor del poderdante.

Artículo 180.—Los Notarios no autorizarán ningún acto o contrato de hipoteca por el cual se pretenda sujetar a tal gravamen los bienes que, según la Ley Hipotecaria, no son hipotecables, o que siéndolo, bajo ciertas formalidades y restricciones, no se han observado unas y otras.

Artículo 181.—Las escrituras en que se hipotequen edificios construídos en suelo ajeno, expresarán necesariamente esta circunstancia, y además la de entenderse la hipoteca reducida al derecho que tuviere el dueño de lo edificado y sin perjuicio del propietario del terreno.

Si lo que se hipotecare fueren derechos de superficie, pastos, aguas, leñas, u otros semejantes de naturaleza real, se declarará que quedan a salvo los derechos de los demás partícipes en el dominio.

Artículo 182.—La escritura en que se hipoteque el derecho de usufructo expresará la circuns-

tancia de haber de quedar extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo, por algún hecho ajeno a la voluntad del usufructuario, y que si concluyere por la voluntad de éste, habrá de subsistir la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada o hasta que llegue el tiempo en que el usufructo habrá naturalmente concluído, a no mediar el hecho que le puso fin.

Artículo 183.—La escritura en que se hipoteque la mera propiedad de alguna finca, expresará la circunstancia de que si el usufructo se consolidare con ella, se extenderá a éste la hipoteca, a menos que los otorgantes estipulen algo en contrario, lo cual se hará constar necesariamente.

Artículo 184.—Cuando se hipotecaren ferrocarriles, canales, puertos u otras obras destinadas al servicio público, que haya concedido el Gobierno por diez o más años, se expresarán las circunstancias prevenidas en el reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria, y además la de que queda pendiente dicha hipoteca de la resolución del derecho del concesionario.

También se cumplirán las disposiciones legales vigentes en materia de ferrocarriles.

Artículo 185.—En toda escritura de hipoteca constituída para la seguridad de una obligación futura, o sujeta a condiciones suspensivas inscriptas, o que se hayan de inscribir en el Registro, expresará el Notario que dicha hipoteca habrá de perjudicar a tercero desde la fecha de su inscripción, si la obligación futura llegare a contraerse o a cumplirse la condición.

Si la obligación asegurada estuviere sujeta a condición resolutoria inscripta, se expresará en la escritura que dicha hipoteca surtirá su efecto, en cuanto a tercero, mientras no se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

Artículo 186.—Cuando se constituya hipoteca en seguridad de préstamo, enterará el Notario a las partes de que no quedarán asegurados los intereses que estipularen, si no constaren de la escritura, y sólo en cuanto al importe de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Artículo 187.—En toda escritura de hipoteca por razón de préstamo con interés, el Notario advertirá al acreedor de que no podrá reclamar por la acción real hipotecaria, con perjuicio de tercero, más réditos atrasados que los correspondientes a los dos últimos años, y la parte vencida de la anualidad corriente a reserva de la acción personal que compete al acreedor contra el deudor, para exigir los pertenecientes a los años anteriores, y para pedir en su caso una ampliación de hipoteca.

Artículo 188.—No se otorgará ninguna escritura de hipoteca, censo o imposición de capital a rédito, sin fijar en ella la cantidad de que ha de responder la finca o derecho hipotecado.

Cuando no sea cantidad cierta o líquida la que se trate de garantizar, el Notario prevendrá a los otorgantes que la fijen aproximadamente; advirtiéndoles que la que señalen será la única de que responderá la finca en perjuicio de tercero, quedando a salvo en todo caso la acción personal contra el deudor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar cuando la escritura tenga por objeto anotar preventivamente un crédito refaccionario no líquido, en cuyo caso se observará lo prevenido en la Ley Hipotecaria y su Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Artículo 189.—Tampoco autorizarán los Notarios ninguna escritura de constitución de hipoteca o de imposición a censo sobre fincas distintas, sin se-

ñalar en ellas la parte del capital y réditos de que deban responder cada una.

Si además del capital asegurase la hipoteca otra clase de responsabilidades pecuniarias, deberá hacerse igual señalamiento y distribución.

Los Notarios exigirán a los otorgantes que hagan la distribución del capital y réditos entre las fincas gravadas, si previamente no la hubieren convenido: advirtiéndoles que cada una de las fincas no queda obligada, en perjuicio de tercero, sino por la cantidad que respectivamente se la señale, a reserva del derecho del acreedor para repetir contra cualquiera de ellas por la parte del crédito que no alcanzare a cubrir alguna de las otras, cuando no mediare dicho perjuicio, conforme lo prevenido en la Ley Hipotecaria.

Igual distribución deberá practicarse de las demás responsabilidades pecuniarias, fijas y determinadas que deba garantizar la hipoteca, como el pago de los gastos judiciales y la indemnización de perjuicios en caso de reclamación judicial.

Artículo 190.—Las escrituras de cesión de crédito hipotecario expresarán:

1º—El nombre, apellidos, edad, estado y vecindad del cedente, del cesionario y del deudor.

2º—La especie y condiciones del crédito cedido.

3º—El importe de la cantidad cedida.

4º—La circunstancia de haberse de dar conocimiento al deudor de este contrato.

5º—La circunstancia de dar fe el Notario de haber tenido a la vista la primera copia o la segunda, expedidas conforme a derecho, de la escritura de la constitución de la hipoteca cedida, que la especie y condiciones del crédito se expresan con arreglo a lo que de dicha copia resulta y que al pie de la misma consta la nota que dispone el artículo 244 de la Ley

Hipotecaria y no la de cancelación que previene el artículo 250 de la propia Ley.

Cuando así lo convengan las partes contratantes, el Notario prescindirá de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior; debiendo, en este caso, el cedente, jurar que el crédito que cede no está cancelado o satisfecho, ni modificada la escritura de su constitución, consignándose en este último caso, si lo estuviere, los términos de la modificación.

Artículo 191.—De toda escritura de cesión de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor en los casos y con las solemnidades prevenidas en la Ley Hipotecaria y su Reglamento.

Artículo 192.—Todo el que tenga a su favor una hipoteca voluntaria, podrá a su vez hipotecar este derecho a la seguridad de otra obligación, con arreglo a la misma Ley.

Estas escrituras expresarán:

1º—El nombre, apellidos, edad, estado y vecindad de los otorgantes y del deudor.

2º—La especie y condiciones del acto o contrato en que se estipula esta nueva hipoteca.

3º—El importe de la cantidad asegurada.

4º—La circunstancia de que esta segunda hipoteca queda pendiente de devolución de la primera.

5º—La circunstancia de dar fe el Notario de haber tenido a la vista la primera copia o la segunda, expedidas conforme a derecho de la escritura de constitución de la hipoteca, que se da en garantía; que la especie y condiciones de la hipoteca, se expresan conforme aparece de la copia de su constitución, y que al pie de ésta consta la nota que dispone el artículo 244 de la Ley Hipotecaria y no la de cancelación que previene el artículo 250 de la propia Ley.

Cuando así lo convengan las partes contratantes, el Notario prescindirá de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior; debiendo, en este caso, el

hipotecante, jurar que el crédito que hipoteca no está cancelado o satisfecho, ni modificada la escritura de su constitución, consignándose, en este último caso, si lo estuviere, los términos de la modificación.

Artículo 193.—No se otorgará ninguna escritura de hipoteca legal sin que la ofrecida en tal concepto resulte calificada y admitida por la persona que respectivamente tenga la obligación o el derecho de hacerlo, según los casos, con arreglo a lo prevenido en la Ley Hipotecaria.

Artículo 194. — El Notario que autorice algún acto o contrato por razón de tutela, dote, donaciones por razón de matrimonio, bienes reservables o de la propiedad de hijos de familia, o por el que se adjudiquen a un viudo o viuda bienes determinados en pago del usufructo viudal, enterará a la persona a quien por consecuencia del mismo se conceda el derecho de hipoteca legal, y estuviese presente, de la facultad que le compete de exigir una hipoteca especial suficiente, y al gravado con esta obligación, que también concurriese al acto, del deber que la Ley le impone de constituir dicha garantía en su caso, si poseyere bienes hipotecables. El Notario advertirá también a los interesados que mientras la hipoteca no se constituya o inscriba no perjudicará a tercero que previamente inscriba su derecho.

Artículo 195.—Si la persona a cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal de que trata el anterior fuere mujer casada, hijo menor de edad, pupilo o incapacitado, y no se hubiese constituído hipoteca especial, o la constituída no fuere suficiente, el Notario dará conocimiento al Registrador del Partido del instrumento otorgado, dentro del término de los ocho días siguientes, por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligación contraída, de los nombres, calidad, estado y domicilio de los otorgantes, y de la manifestación que és-

tos hubieren hecho en virtud de la advertencia relativa a la hipoteca legal.

Artículo 196.—En todo instrumento público en que se constituya dote, se ofrezcan donaciones por razón de matrimonio, o se entreguen al marido bienes parafernales, podrá constituirse la hipoteca legal correspondiente.

Si no se constituyere, se hará necesariamente mención de alguna de estas tres circunstancias:

Que dicha hipoteca habrá de constituirse en escritura separada.

Que siendo la mujer mayor de edad, y dueña de la dote, no ha exigido la hipoteca dotal correspondiente, a pesar de haberle enterado el Notario de su derecho.

Que el marido ha declarado bajo juramento no poseer bienes hipotecables con que asegurar la dote, donaciones o parafernales, obligándose a hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Artículo 197. — En toda escritura en que se constituya dote inestimada en bienes muebles o semovientes, se hará constar el valor de todos, expresándose que su estimación no causa venta ni tiene más objeto que fijar la cantidad, cuya devolución, en su caso, deberá garantizarse con hipoteca.

Artículo 198. — En toda escritura en que se ofrezcan a la mujer donaciones por razón de matrimonio, se expresará necesariamente si se prometen o no como aumento de dote. A este efecto, el Notario dirigirá la oportuna pregunta a los otorgantes, enterándoles de su derecho en uno y otro caso, esto es, de que hecha la oferta como aumento de dote, produce hipoteca legal, y omitiéndose dicha circunstancia no podrán reclamarse las donaciones sino por la acción personal.

Artículo 199.—Toda escritura de dote en cuya virtud se entreguen al marido bienes inmuebles, ex-

presará, además de las circunstancias generales, las siguientes:

1ª—Estar concertado o haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebración.

2ª—El nombre, apellidos, estado anterior, edad y vecindad de la mujer.

3ª—Expresión de ser la dote estimada o inestimada.

4ª—Cuantía de la dote y bienes que la constituyan.

5ª—El valor de cada finca, y el de los demás bienes.

6ª—Expresión de que se transmita el dominio al marido con sujeción a las leyes, si la dote fuere estimada, y de que contrae la obligación de restituir los mismos inmuebles dotales que subsistan al tiempo de disolver el matrimonio, si fuere inestimada la dote.

7ª—Expresión de haber enterado a la mujer de su derecho para exigir de su esposo una hipoteca especial que garantice el reintegro de sus bienes no asegurados con hipoteca, y al marido de la obligación de inscribir la dote y de hipotecar los inmuebles de ella a su seguridad, si fuere estimada.

8ª—La fe de entrega, si ésta se hiciese en el acto, o en otro caso, la declaración de haber recibido anteriormente los bienes, con inserción literal de los documentos en que conste la entrega, siempre que de ellos resulte haber recibido el marido dichos bienes antes de la celebración del matrimonio o dentro del primer año de él.

Artículo 200.—La escritura en que se constituya hipoteca dotal expresará, además de las circunstancias comprendidas en el artículo anterior y las que debe contener por regla general toda escritura de hipoteca voluntaria, las siguientes:

1ª—El nombre, apellidos y representación de la persona que en su caso hubiese exigido la constitución de dicha hipoteca, o bien la circunstancia de haberla otorgado espontáneamente el marido.

2ª—Si se hubiere seguido expediente judicial, una sucinta relación de sus trámites, con inserción literal de la resolución dictada.

3ª—La declaración de considerar suficiente y haber aceptado la hipoteca la persona que según la Ley tenga este derecho.

Artículo 201. — Las escrituras de aumento de dote se sujetarán en su redacción a las reglas establecidas para las de dote en los artículos anteriores.

Artículo 202.—Todo instrumento público en cuya virtud se adquieran bienes sujetos a reserva, expresará necesariamente esa circunstancia y la de haber quedado enterado el adquirente de la obligación de asegurar con hipoteca la propiedad y conservación de dichos bienes.

El Notario dará además aviso al Registrador en la forma prevenida en el artículo 195 de este Código, si la persona a cuyo favor resultare el derecho de hipoteca fuere mayor de edad.

Artículo 203.—La hipoteca por bienes reservables se constituirá en el expediente prevenido en la Ley Hipotecaria y su Reglamento por medio de un acta, que firmará la persona obligada a reservar aquella a cuyo favor se constituya la hipoteca, si fuere mayor de edad, y si no lo fuere, la que en su caso haya solicitado dicha constitución, y el actuario.

Constituída en esta forma la hipoteca, deberá someterse a la aprobación del Juez que haya instruído el expediente.

Artículo 204.—El acta de que trata el artículo anterior expresará todas las circunstancias que debe

contener la escritura de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1ª—La fecha en que el padre o la madre haya contraído nuevo matrimonio, o la del nacimiento del hijo natural, y en su caso de la aceptación de los bienes por el ascendiente a que se refiere el artículo 199 de la Ley Hipotecaria.

2ª—El nombre y apellido del cónyuge difunto, o la del descendiente en su caso y la fecha de su muerte.

3ª—Los nombres y apellidos y la edad de cada uno de los hijos o parientes que tuviesen derecho a la reserva.

4ª—El título en que se funde este derecho.

5ª—Relación y valor de los bienes reservables.

6ª—El nombre y apellidos, edad y vecindad de la persona que hubiere solicitado la constitución de la hipoteca, si el padre, la madre o el ascendiente no la hubiesen prestado espontáneamente.

7ª—Expresión de ser o no suficiente la hipoteca ofrecida, y en este último caso la declaración jurada de no poseer el padre, la madre o el ascendiente otros bienes hipotecables con la obligación que las citadas personas contraen de hipotecar los primeros inmuebles que adquieran.

Artículo 205.—Todo instrumento público en cuya virtud adquiera un hijo de familia bienes cuya administración corresponda al padre o a la madre, expresará necesariamente estas circunstancias y la de quedar enterados los otorgantes de la obligación de inscribir con dicha calidad los bienes inmuebles, y de asegurar el padre o la madre, en su caso, los demás con la hipoteca correspondiente, si contrajere segundas nupcias.

Artículo 206. — Cuando concurra el padre o la madre al otorgamiento de la escritura en cuya virtud adquiera el hijo bienes muebles o semovientes

que deba administrar el mismo padre o made, podrán éstos constituir en dicho documento la hipoteca que ha de garantizar su conservación.

Artículo 207.—La escritura de hipoteca por los bienes de los que están bajo la patria potestad expresará todas las circunstancias que debe contener la de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1ª—La edad y estado del hijo.

2ª—La procedencia de los bienes.

3ª—La descripción de los mismos y su valor, y el que se les haya dado para la constitución de la hipoteca.

4ª—La circunstancia de constituirse ésta espontáneamente por el padre o la madre, o en virtud de providencia judicial, y a instancia de quién.

5ª—Expresión de ser o no suficiente la hipoteca, y en este último caso la declaración del padre o de la madre de no poseer otros bienes hipotecables, con la obligación que deberá contraer de hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Artículo 208.—La escritura de hipoteca por razón de tutela, además de las circunstancias de las de hipoteca voluntaria, expresará:

1º—El nombre, apellidos, edad, estado, profesión y vecindad o domicilio del tutor.

2º—Las mismas generales de la persona que lo haya nombrado.

3º—El documento en que resulte haberse hecho el nombramiento y su fecha.

4º—La clase de tutela.

5º—La circunstancia de no haber relevación de fianza o la de que, a pesar de haberla, el consejo de familia ha creído necesario exigirla.

6º—El importe del capital, rentas y utilidades del huérfano o incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raíces de la que consista en otros bienes.

7º—El importe de la fianza que se haya mandado prestar.

8º—Relación de las fincas ofrecidas en fianza, con expresión del valor y cargas de cada una y del título de su última adquisición; todo con referencia a los títulos de propiedad y certificación del Registro y avalúos que se hayan presentado.

9º—Constitución de la hipoteca por la cantidad señalada para la fianza y designación de la cantidad que por cada finca quede hipotecada, según la distribución que se hubiese hecho.

10º—Copia del acuerdo del Consejo de Familia aprobando la fianza.

Artículo 209.—Los Notarios que autoricen escrituras de aceptación de herencia, adjudicación o de partición de bienes adquiridos por herencia testada o intestada o actas de protocolación de cuentas de liquidación y partición de herencia, exigirán que se les presente certificado de la Dirección de los Registros y del Notariado o del encargado del Registro de Actos de Ultima Voluntad, en que conste si existe o no registrado algún acto de última voluntad, del causante distinto de aquel a que se refiere el instrumento. La certificación a que se hace referencia se unirá a la matriz y formará parte integrante de la misma.

Los Notarios que autoricen instrumentos públicos o protocolicen testamentos en los que los otorgantes hubieren fallecido, si constare alguna disposición de carácter benéfico o benéfico-docente, remitirán a la Dirección de Beneficencia, adscripta a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia, una copia simple de la cláusula o cláusulas testamentarias correspondientes, tan pronto como llegue a su conocimiento el fallecimiento del testador.

Artículo 210.— Cuando el acto o contrato deje de inscribirse por dolo, culpa o ignorancia inexcusa-

ble del Notario autorizante, subsanará éste la falta extendiendo a su costa un nuevo instrumento, si fuera posible, e indemnizando en todo caso a los interesados de los perjuicios que les hubiere ocasionado, de conformidad con las leyes.

Los Notarios harán de palabra en el acto del otorgamiento de los instrumentos que autoricen las advertencias y reservas a que se refieren el presente Código, la Ley Hipotecaria y cualesquiera otras Leyes y disposiciones reglamentarias, haciéndolo constar en ésta o parecida forma: "se hicieron a los comparecientes las reservas y advertencias legales y reglamentarias".

Capítulo VIII.

DE LAS COPIAS Y TESTIMONIOS DE LAS LEGITIMACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 211.—Se consideran escrituras públicas además de la escritura matriz, las copias de esta misma expedidas con las formalidades de derecho.

Artículo 212.—Se entiende que tienen derecho a obtener primera copia en cualquier tiempo además de las partes todas las personas a cuyo favor resulte dimanado algún derecho, ya sea directamente de la misma escritura o ya adquirido por acto o contrato distinto de ella, y en general todo aquel que acredite al Notario tener interés legítimo en el documento. En uno y otro caso se expresará en la suscripción y en la nota de expedición de la copia el carácter con que el interesado la ha pedido cuando no sea a favor de alguna de las partes contratantes.

Las copias de los instrumentos que constituyan un acto unilateral se expedirán libremente sin necesidad de expresarse si es primera u otra clase de copia.

Artículo 213. — Las personas que del protocolo constare haber obtenido primera copia y sus causa-

habientes, podrán obtener que se les expida segundas y posteriores copias con igual eficacia legal que las primeras, siempre que así lo pidan al Notario quien lo hará constar por diligencia al margen de la matriz correspondiente que firmará el solicitante o su apoderado. Podrán asimismo obtener copias parciales del instrumento matriz, e íntegra o parcial de los documentos agregados a la misma, cuidando el Notario de que se adicione con los particulares de dicho instrumento o sus agregados que desvirtúen, condicionen o contradigan la copia parcial interesada.

Artículo 214.—Las segundas o posteriores copias expedidas de acuerdo con los requisitos que establece el artículo anterior tendrán aparejada ejecución a los efectos de los artículos 1427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 128 de la Ley Hipotecaria y 169 del Reglamento para su ejecución; teniendo a todos los efectos legales el mismo valor y eficacia que a las primeras copias atribuyen el Código Civil, las Leyes y el Reglamento expresados o cualquier otra disposición legal.

Artículo 215.—Cuando se protocolicen o se hayan protocolizado, ante Notario documentos públicos originales otorgados en el extranjero o certificaciones expedidas directamente de los originales por funcionarios extranjeros, se considerarán primeras copias los traslados que se expidan a cada interesado, del acta de protocolización y documento o certificación protocolados, siempre que reuna los requisitos siguientes:

A.—Que el documento original y la certificación expedida estén extendidos con arreglo a las leyes del país donde se otorgaron o expidieron con los requisitos y formalidades extrínsecos que las mismas exigen para ser considerado como documento público; lo que se acreditará con certificación que expida el funcionario consular correspondiente, quien podrá, a su

elección, certificar esos particulares como juicio propio o basado en los documentos que al efecto exija y que podrá agregar a la certificación que expida.

B.—Que la firma del Notario o funcionario autorizante esté legalizada por el funcionario consular correspondiente.

C.—Que la firma del funcionario consular esté legalizada por quien corresponda de la Secretaría de Estado.

La expresada certificación y legalizaciones deberán protocolizarse conjuntamente con el documento a que se refieren.

No obstante lo dispuesto en este artículo, para que un instrumento de los mencionados en el mismo, surta efectos ante los Juzgados y Tribunales de Justicia y ante las demás Autoridades y Oficinas del Estado, la Provincia y el Municipio, tendrá que ser protocolizado bien por una de las partes o por cualquier ciudadano cubano residente en el país, que hubiere sido designado para ello o que declare tener interés en dicho documento pero siempre bajo juramento ante el Notario protocolizante de que el documento objeto de la protocolización es auténtico y que el contrato o acto que contiene es cierto, respondiendo a terceros de todos los perjuicios que con dicho documento puedan irrogárseles, si resultare falso.

Para que las copias de los documentos originales o certificaciones a que este artículo viene contrayéndose, protocolados con anterioridad a la vigencia de este Código, en que no conste protocolizada la certificación del funcionario consular a que se refiere el inciso A, ni cumplido el requisito que exige el párrafo que antecede, surtan los efectos legales a que se refiere ese mismo párrafo, será preciso que se presenten acompañados de un acta notarial donde se declare bajo juramento por quien pretenda utilizarlos o su representante legal, que los mismos son au-

ténticos y ciertos los actos o contratos que contienen y que responde a terceros de los perjuicios que con ello se ocasionen, si resultaren falsos.

Artículo 216.—Los instrumentos notariales otorgados en el extranjero y las certificaciones expedidas por Funcionarios extranjeros no podrán presentarse originales en las Oficinas y Registros Públicos de esta Nación, sino que deberán protocolizarse ante un Notario de esta República y la copia fehaciente que éste expida será el documento eficaz para producir los efectos legales procedentes.

Artículo 217.—Cuando se protocolicen o se hayan protocolizado ante Notario, primeras o segundas copias expedidas de documentos autorizados por un Notario de país extranjero o funcionario consular cubano, se considerarán segundas copias expedidas en forma legal los traslados que se den al protocolizante y a cualquier otro interesado conforme con lo dispuesto en este Código y surtirán todos sus efectos como si las hubiere expedido el encargado del protocolo donde obre el original siempre que reuna los requisitos siguientes:

A. — Que el documento original y la copia del mismo están extendidos con arreglo a las leyes del país de su otorgamiento con los requisitos y formalidad extrínsecas que las mismas exijan para ser considerado el original documento público y la copia con fuerza obligatoria; lo que se acreditará con certificación que expida el funcionario consular correspondiente, quien podrá, a su elección certificar esos particulares como juicio propio o basado en los documentos que al efecto exija y que podrá agregar a la certificación que expida. Esta certificación no será necesaria cuando el documento original hubiere sido otorgado ante y la copia expedida por el funcionario consular cubano.

B.—Que el Agente Consular que legalice haga constar que se ha cerciorado que la copia concuerda con el original.

C.—Que se legalice la firma del Notario autorizante de la copia por el Agente Consular y la de éste por el funcionario que corresponda de la Secretaría de Estado.

Artículo 218.—Si en juicio o fuera de él, se impugnase la autenticidad o exactitud de la copia protocolizada, se tendrá por eficaz sin necesidad de cotejarse con el original que obra en el extranjero. Unicamente la autoridad judicial si lo estima conveniente, podrá para mejor proveer, ordenar el cotejo con el original y siempre admitirá la impugnación cuando la parte que la formule ofreciere y prestare fianza, cuya cuantía previamente señalará el Juzgado de acuerdo con la importancia del asunto, que en ningún caso será inferior de mil pesos, cursándose entonces la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso de no comprobarse la impugnación y resultar por el contrario auténtico y exacto el documento, perderá la fianza cuyo importe será entregado al que presentó el documento impugnado y, además, será condenado el impugnante en las costas que haya causado la impugnación.

Artículo 219. — El papel que se usará en las copias y testimonios será de la misma clase y medidas del de la matriz, pudiéndose usar en hojas sueltas y el margen que en el destinado a matriz es de 60 milímetros, podrá en los testimonios ser reducido a una anchura no menor de 50 milímetros.

Queda autorizado el uso de la máquina de escribir en las copias, testimonios por exhibición, y en general en toda clase de documento que no sea escritura o acta matriz. En igual forma podrá utilizarse la imprenta.

Igualmente se autoriza el uso de sello metálico o gomígrafo en las notas marginales que los Notarios pongan en las matrices, siempre que se usen con tinta negra. En dichas notas marginales podrán emplearse guarismos.

Artículo 220.—Sólo el Notario a cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él.

Las copias de las escrituras y actas matrices expedidas con las formalidades legales hacen fe plena al igual que el instrumento original para justificar la representación de las personas naturales y la personalidad y atribuciones de los representantes de las personas jurídicas, pudiéndose relacionar y transcribir indistintamente de la matriz o de las copias, los particulares necesarios para esa justificación.

Artículo 221. — El Notario podrá transcribir, bajo su fe, los particulares relativos a la justificación de la personalidad y atribuciones de los representantes de las sociedades anónimas, asociaciones y corporaciones legalmente constituídas y fundadas, cuando le sean exhibidos los libros originales de actas de dichas entidades y siempre que tales libros se lleven con las formalidades legales prevenidas; pero para que tales transcripciones sean eficaces y válidas en juicio, será requisito indispensable que el Notario autentique, bajo su fe, las firmas del Secretario y de cualquiera otra persona que legalmente deba certificar las actas objeto del testimonio, y si no conoce dichas firmas, que esos funcionarios comparezcan ante él, haciéndose identificar debidamente y declaren, bajo juramento o promesa de decir verdad que las firmas que autorizan las actas exhibidas son auténticas de los propios declarantes.

Artículo 222. — En todo caso, y a los fines de la justificación de la personalidad, el Secretario y demás personas a quienes corresponda por ministe-

rio de la Ley o de los estatutos, bases y reglamento de la entidad jurídica de que se trate, la potestad de certificar, deberán expedir una certificación de los particulares pertinentes a dicho objeto; certificación que se unirá a la matriz de la escritura, formando parte de ésta, previa autenticación notarial de la firma o firmas que la autoricen.

Artículo 223. — La persona o personas que suscriban la certificación a que se refiere el artículo precedente deberán declarar, bajo su responsabilidad que los particulares contenidos en la misma, están en pleno vigor y que el Secretario, Presidente y cualquiera otra persona obligada legalmente a suscribirla se encuentran en la posesión y en el desempeño legales de sus respectivos cargos.

En caso de impugnarse en juicio la autenticidad o exactitud de dicha certificación, así como de la transcripción que haga el Notario con vista de los originales que le sean exhibidos, podrá proponerse la prueba que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 224.—Tan pronto como el Notario expida una copia autorizada de escritura o de acta matriz, pondrá al margen de ésta, con media firma, nota expresiva de la persona o personas para quienes la haya expedido, el carácter de la copia, calificándola según proceda, simplemente de autorizada o de primera o de segunda saca o del número ordinal posterior que le corresponda; si ha hecho la expedición a pedimento de parte interesada o por virtud de mandamiento judicial, el valor de los sellos del timbre nacional fijados en su caso en dicha copia y la fecha de la expedición de ésta; circunstancias todas que deberá insertar bajo su fe en la cláusula de suscripción con la cual cierre la copia de que se trate.

Artículo 225.—En los casos de revocación parcial o total de mandato, pago total o parcial de crédito, cancelación total o parcial de hipoteca y revocación de testamento abierto, el Notario que tenga a su cargo el protocolo en el que obren las matrices respectivas de las escrituras de mandato, de crédito, de hipoteca y de testamento abierto, pondrá al margen de las mismas nota relativa a aquellos otorgamientos, tan pronto sea requerido al efecto por parte interesada y previa la justificación correspondiente.

Si en el protocolo del Notario ante quien se otorguen las escrituras de revocación, pago o cancelación antes aludidas obraren las matrices de las escrituras revocadas o canceladas en todo o en parte, dicho Notario deberá poner al margen de éstas las notas marginales aquí dispuestas, sin necesidad de previo requerimiento de parte interesada.

Artículo 226.—En toda copia autorizada de escritura el Notario insertará las notas marginales que aparezcan de la matriz respectivas, salvo si se refieren a expedición de copias cuya clasificación de primera, segunda o posterior no exija la Ley.

No será necesario que el Notario reproduzca literalmente en las copias autorizadas la relación de enmiendas o correcciones hechas en la matriz, bastando que inserte su propia declaración relativa a que fueron aprobadas por los comparecientes y que agregue, entre paréntesis, según los casos, una de estas dos frases: "Sigue una enmienda" o "Sigue la relación de enmiendas".

Artículo 227.— Para expedir primeras o posteriores copias, se entiende que el protocolo está legalmente:

1º—En poder del Notario qué desempeñe la Notaría.

2º—En poder del Notario encargado de la misma, en caso de vacante o de ausencia o imposibilidad del propietario.

3º—En poder del Notario encargado del Archivo de protocolos.

Las copias de escrituras y demás documentos autorizados por Notario harán fe en el territorio de su Colegio, pero para que puedan hacerlo fuera de la República o fuera del territorio de la Audiencia a que pertenece el Notario autorizante, deberán estar legalizadas por dos Notarios del mismo distrito notarial y fijado un sello móvil de un peso que se denominará: "Sello de Legalización" que se imprimirá por la Junta Directiva de cada Colegio Notarial y su inmporte ingresará en los fondos privativos del Colegio. En los Distritos Notariales donde no hubiere dos Notarios en ejercicio que pudieran firmar la legalización, ésta se hará por dos miembros de la Junta Directiva del Colegio a que pertenezca el Notario autorizante de la copia o documento y se fijará asimismo el sello antes indicado.

Artículo 228.—Los Notarios quedan autorizados para dar testimonios por exhibición de documentos que se les presenten a ese objeto, bien literales o en relación; para tomar y legalizar declaraciones que hayan de utilizarse en el extranjero, pudiendo prestarse en el idioma del país en que hayan de hacerse valer, si conociere ese idioma el Notario autorizante; para hacer las traducciones al español o de éste a los idiomas extranjeros que fueren menester siempre que conozca el Notario esos idiomas; y también quedan autorizados para legalizar la firma de sus compañeros.

Entiéndese por legalización la comprobación extendida al final de un documento autorizado por Notario colegiado, fechada, firmada y rubricada por otros dos Notarios del mismo Colegio.

Para la legalización se empleará la siguiente fórmula: "Los infrascritos Notarios del Colegio de.... Distrito Notarial de....., legalizamos la firma y rúbrica que antecedente del Notario..... (Lugar y fecha)".

Esta fórmula se empleará siempre que la firma legalizada sea igual, al parecer, a la que el Notario acostumbra a usar y que a la fecha del documento se halle en ejercicio del cargo, sin que les conste nada en contrario.

Cuando la legalización se ponga o concluya en pliego distinto, se hará en ella sucinta relación del documento, cuya firma y rúbrica se haya legalizado y el número del pliego en que aparecen las firmas legalizadas.

El Notario hará constar en el libro indicador, por asiento sucinto y especial, su intervención como tal funcionario, en todo acto o diligencia que no sea el otorgamiento de escrituras o actas matrices y expedición de sus copias.

Capitulo IX

DE LOS INDICES

Artículo 229.—Los Notarios remitirán a la Dirección de los Registros y del Notariado de la Secretaría de Justicia, índice diario de los instrumentos públicos que en las últimas veinte y cuatro horas se hayan otorgado ante él, contentivo de lo siguiente:

1º—Número, lugar y fecha del instrumento.

2º—Nombre y apellidos de los comparecientes.

3º—Nombre y apellidos de los testigos y el concepto de éstos.

4º—Denominación del contrato o acto.

Se redactarán y enviarán por separado los índices referentes al protocolo general corriente, al

protocolo testamentario reservado y al protocolo reservado de filiaciones.

Al final del último tomo del protocolo general de cada año el Notario unirá el índice de todas las escrituras en él comprendidas, con los datos expresados en este artículo. Al final de cada tomo de los protocolos reservados testamentarios y de filiaciones unirá el índice respectivo con los mismos datos.

Artículo 230.—También dirigirán a la propia Dirección de los Registros y del Notariado, comunicaciones en que, en párrafos numerados y separados se consignarán respecto de los testamentos cerrados y abiertos que hubiere autorizado o protocolizado el Notario en las últimas veinte y cuatro horas, lo siguiente: Primero: Nombre y apellidos de los otorgantes; segundo: su naturaleza y ciudadanía; tercero: vecindad; cuarto: estado civil; quinto: nombres y apellidos de sus padres; sexto: Notario o funcionario que haya autorizado el acta o Juez que haya hecho la declaración respecto de ser testamento el ológrafo o el cerrado que con tal objeto se les hubiesen presentado, o dictado el auto declarando testamento el dicho de los testigos en su caso y Secretario Judicial que haya intervenido; séptimo: población en que tenga lugar; octavo: clase de acto de última voluntad; noveno: fecha del otorgamiento del testamento; y décimo: fecha de la protocolización del testamento cuando no se hubiere protocolado en el acto de su otorgamiento.

Asimismo se comprenderán en esas comunicaciones las revocaciones de testamentos, donaciones mortis-causa y en general de todo acto relativo a la expresión o modificación de la última voluntad en que intervenga el Notario.

Inmediatamente de remitir esas comunicaciones, el Notario lo hará constar al margen de la matriz del respectivo instrumento.

Artículo 231.—Los funcionarios consulares remitirán mensualmente a la Secretaría de Justicia por conducto de la Secretaría de Estado, el índice de las escrituras y actas matrices que hayan autorizado como Notarios, con las circunstancias expresadas en el artículo 229. También remitirán las comunicaciones, a que se refiere el artículo 230 enviándolas por conducto de la Secretaría de Estado a la de Justicia, por el correo postal, terrestre o marítimo, próximo inmediato, al otorgamiento, haciéndolo constar por nota al margen de la matriz del instrumento respectivo.

TITULO III

DEL GOBIERNO Y DISCIPLINA DE LOS NOTARIOS

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Capitulo I

DE LOS COLEGIOS NOTARIALES. — DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS. — DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

Artículo 232.—Forman Colegios Notariales todos los Notarios del territorio de cada Audiencia.

Artículo 233.—Los Colegios de Notarios se titularán "Colegio Notarial del territorio de....." (aquí el nombre de la Audiencia respectiva).

Artículo 234.—Los Colegios serán dirigidos por Juntas que tendrán su residencia en la población en que radique la Audiencia respectiva. Las Juntas se compondrán de un Presidente, con el nombre de Decano, dos Censores, que se denominarán primero y segundo, un Tesorero y un Secretario, y tendrán las atribuciones que determina el Reglamento.

En la capitalidad de Colegio Notarial que haya un número de Notarios superior a 50, la Junta estará además integrada por dos miembros con la denominación de primero y segundo vocal.

Artículo 235.—No podrán ser elegidos para los anteriores cargos más que Notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán a pluralidad de votos por todos los Notarios Colegiados.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Artículo 236.—Los cargos de la Junta Directiva serán trienales, obligatorios, honoríficos y gratuitos.

En caso de reelección no se considerará obligatorio el cargo.

La elección se verificará desde el día 15 al 24 de Diciembre si fuere general, y los electos tomarán posesión desde el 1º de Enero siguiente. Si fuese para un cargo determinado, se verificará dentro de los treinta días de haberse producido la vacante del mismo, y para el tiempo que reste del trienio hasta la total renovación de la Junta.

Artículo 237.—Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales tendrán las siguientes facultades:

1ª—Comunicarse oficialmente con las Presidencias de las Audiencias y Tribunal Supremo y con la Secretaría de Justicia, Dirección de los Registros y del Notariado y demás autoridades de la República.

2ª—Comunicarse igualmente con las Juntas de los demás Colegios, a fin de preparar de un modo igual los antecedentes, datos e informes que la Secretaría de Justicia y demás autoridades pueden reclamar por cualquier motivo.

3ª—Prevenir o conciliar las cuestiones que se susciten entre Notarios por razón de su cargo.

4ª—Ordenar la constitución del Tribunal de Honor.

5ª—Ordenar visitas anuales a las Notarías de su territorio.

6ª—Formar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del Colegio.

7ª—Recaudar e invertir los fondos del Colegio sin perjuicio de las atribuciones de la Junta de Jubilación.

Será, además, obligación de las Juntas formar y conservar expediente personal de cada Notario, con nota sobre sus vicisitudes, méritos y servicios; así como llevar todos sus acuerdos en libro foliado, autorizado por el Decano y el Secretario.

También podrán las Juntas Directivas de los Colegios encargar a alguno o algunos de los individuos colegiados, visitas de inspección a Notarías determinadas, a fin de corregir los defectos u omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos, y de asegurarse del exacto y uniforme cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, imponiendo la Junta las correcciones que estime procedentes, que podrán ser de reprensión pública o privada y multa que no exceda de cincuenta pesos.

Las demás atribuciones de las Juntas y de cada uno de sus individuos no expresadas en este Código se designarán en las ordenanzas o reglamentos particulares de cada Colegio.

Artículo 238.—Los Colegios de Notarios podrán reunirse en Junta General en la capital del territorio sólo para tratar asuntos de interés de la clase o del ejercicio de la profesión.

La Junta General no podrá convocarse sino por la Dirección de los Registros y del Notariado a instancia de la respectiva Junta Directiva de cada Colegio.

Esta presidirá la General, a no ser que la expresada Dirección nombre un delegado especial que la presida.

Las sesiones de la Junta General no podrán durar más de 15 días.

A la Junta General podrán concurrir con voz y voto los Notarios del territorio cuando no sean únicos en su residencia, y los de residencia de varias Notarías, dejando en aquélla Notarios que atiendan al servicio público.

Los Notarios que no acudan a la Junta General podrán enviar su voto escrito y cerrado, o delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

Artículo 239.—El Gobierno y el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias decretarán visitas ordinarias cada 5 años, por lo menos a las Notarías de la República. También podrán decretar visitas extraordinarias a Notarías y Archivos de protocolos. Las visitas se harán cuando las decrete el Gobierno, por los funcionarios fiscales o administrativos y en los demás casos por el funcionario judicial que se designe.

Artículo 240.—Los Notarios en su organización disciplinaria dependen de la Junta Directiva de su Colegio, del Tribunal de Honor, de la Dirección de los Registros y del Notariado y de la Secretaría de Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Capitulo II

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 241.—El Notario que en el ejercicio de su cargo cometiere infracciones graves de disposiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio de

las acciones civiles o criminales a que hubiere lugar, quedará sometido a la jurisdicción de un Tribunal que se denominará Tribunal de Honor y que se organiza y procederá de acuerdo con lo que se dispone en este Código.

De igual modo quedará sometido a dicho Tribunal, el Notario que realizare actos o procediere en forma que le haga desmerecer en el concepto público o que incurra en omisiones o realice actos en perjuicio de la estabilidad y crédito de los funcionarios notariales, sin perjuicio de la formación de cualquier expediente a que pudiera sometérsele de acuerdo con lo que aquí se dispone.

Artículo 242.—El Tribunal de Honor se formará por acuerdo espontáneo y fundado de la Junta Directiva o a solicitud escrita de tres Notarios del Colegio respectivo, de igual o superior categoría al acusado, dirigida a aquélla, expresando el motivo por que consideran que se está en el caso de proceder contra el Notario que se reputa incapacitado moralmente para desempeñar su cargo porque haya realizado cualquier acto o incurrido en omisión de los que con arreglo a este Código deba ser castigado por el Tribunal. Dicha solicitud habrá de contener una acusación concreta.

Artículo 243.—La Junta Directiva si estima que la imputación a que el anterior artículo se refiere amerita la constitución del Tribunal, procederá a constituirlo. En otro caso por acuerdo fundado denegará la solicitud.

En caso de denegación, habrá lugar al recurso de queja ante la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva que podrá inapelablemente confirmar o revocar el acuerdo y en este último caso la Junta Directiva procederá a cumplir lo resuelto por la Superioridad inmediatamente que se le comunique la resolución.

Artículo 244.—El Tribunal de Honor quedará formado por cinco miembros en esta forma:

Por el Decano del Colegio que lo presidirá; por el Censor 1º; por el Notario más antiguo del Distrito Notarial de la capital del Colegio, que no estuviere en uso de licencia; por el más moderno en las mismas circunstancias; y por el Secretario de la Junta Directiva.

La Comisión ser obligatoria y el servicio se prestará gratuitamente.

La resistencia se estimará como denegación de auxilio por parte de la autoridad.

Artículo 245.—El Tribunal se constituirá en la capitalidad del Colegio dentro de los 15 días de haber quedado designado y la designación se hará dentro de los 30 días siguientes al acuerdo de la Junta Directiva accediendo a su formación o al en que fuere notificada de la resolución de la Sala de Gobierno de la Audiencia que lo dispusiere.

El Tribunal oirá por escrito a los Notarios que hubieren suscrito la solicitud y dará traslado de todos los escritos y declaraciones al Notario acusado, el que presentará sus descargos también por escrito y tendrá derecho a que se le oiga verbalmente, firmando su declaración.

El Tribunal podrá practicar toda clase de pruebas admisibles en los juicios declarativos y constituirse fuera de la capital del Colegio para realizar cualquier investigación. Las autoridades le prestarán toda clase de auxilio.

Para la práctica de toda clase de prueba tendrá el Tribunal un plazo máximo de tres meses desde que hubiere presentado sus descargos el acusado, que tendrá para ello un plazo de 40 días a contar desde que se le dé traslado de las imputaciones que se le hagan.

Artículo 246.—El Tribunal de Honor es competente para juzgar a los Notarios pertenecientes al Colegio Notarial de la circunscripción de aquél, que incurrieren en responsabilidades provenientes de las siguientes causas:

A.—De una actuación profesional no honrada.

B.—De una competencia ilícita en materia de derechos notariales, bien percibiendo de ordinario honorarios inferiores a los legales o en cualquier otra forma.

C.—Del incumplimiento por más de un año de la obligación de abonar las cantidades que el Notario está obligado a abonar por virtud de este Código o que se determinen en el futuro para formar el fondo de jubilaciones y pensiones.

D.—De una actuación maliciosa o negligente que cause daño o perjuicio, si alguno de éstos haya sido declarado por los Tribunales de Justicia, siempre que no lo indemnizare el Notario culpable dentro de los sesenta días de haber quedado firme la resolución.

Artículo 247.—El Tribunal fallará por mayoría de votos y las penas serán de reprensión privada y pública, de multas que no excederán de trescientos pesos y de suspensión del cargo por un período no mayor de seis meses. También podrá imponer las penas de privación del cargo, pero para que pueda imponerla será preciso que el fallo se acuerde por unanimidad de votos y solamente podrá imponerse a Notarios que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad y de falsedad en cualquiera de sus formas.

En ningún caso y bajo ningún pretexto un miembro del Tribunal podrá abstenerse de votar.

Artículo 248.—El fallo que se dictare se notificará personalmente al acusado y en su defecto, por

medio de edicto que se publicará en un número de la "Gaceta Oficial" de la República.

Artículo 249.—El Notario condenado podrá dentro de 10 días a contar desde la notificación, acudir en apelación a la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva, la cual confirmará o revocará el fallo, pudiendo imponer cualquier pena siempre que no sea superior a la del Tribunal de Honor.

Si entendiera que se había incurrido en error en el procedimiento seguido, ordenará la subsanación o rectificación procedente y que falle de nuevo el Tribunal de Honor, el cual fallo podrá interpelarse en la misma forma que el primero.

Contra lo resuelto por la Sala de Gobierno de la Audiencia no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad de los Magistrados.

Artículo 250.—Una vez ejecutoriado el fallo que declare la cesación del Notario en el cargo, se procederá como en los casos de vacante por fallecimiento, y se enviará copia literal de aquél a la Dirección de los Registros y del Notariado. Si el fallo fuere de reprensión o multa, sin perjuicio de su cumplimiento se anotará en el expediente personal del Notario.

Artículo 251.—Si durante la sustanciación del proceso ante el Tribunal de Honor fuere privado de su cargo el Notario acusado, por otra autoridad o Tribunal, o el propio Notario renunciase su cargo, se sobreseerá el sumario y se ordenará se archive en el de la Junta Directiva que corresponda.

Artículo 252.—Las actuaciones en todo juicio seguido ante un Tribunal de Honor se archivarán en el Archivo de la Junta Directiva respectiva, bajo la responsabilidad del Secretario u oficial archivero si lo hubiere.

Artículo 253.—Cualquier Notario podrá solicitar de la Junta Directiva de su Colegio que se le someta al juicio del Tribunal de Honor.

La Junta en vista de las razones aducidas por el solicitante y de las noticias que tenga acerca del hecho de que se trate, acordará o no la constitución del Tribunal. Este acuerdo será inapelable.

Artículo 254.—Cuando la Dirección de los Registros y del Notariado tenga noticia de que algún Notario ha incurrido en responsabilidad que deba depurar el Tribunal de Honor, lo comunicará a la Junta Directiva a que corresponda, la que deberá promover la constitución del Tribunal de Honor.

Artículo 255.—De toda reunión o sesión del Tribunal de Honor se levantará la oportuna acta que firmarán los asistentes.

El Tribunal no podrá actuar si no están presentes todos sus miembros.

TITULO IV

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

Capitulo I

DE QUIENES PUEDEN SER JUBILADOS Y DEL DERECHO A LA PENSION

Artículo 256.—La jubilación es obligatoria o voluntaria.

Es obligatoria cuando se justifique que el Notario está física o mentalmente incapacitado para el desempeño de sus funciones. Es voluntaria cuando se solicite por el Notario que hubiere desempeñado el cargo por más de 25 años o cuente 55 años de edad y más de 20 de servicios como Notario.

No se requiere que la prestación de los servicios sea continuada. No se computará el tiempo de los

servicios prestados antes del primero de Enero de 1899. A los que hubieren pertenecido al Ejército Libertador se les computará doble el tiempo que en el mismo hubieren prestado sus servicios como miembros de dicho Ejército.

Artículo 257.—Los parientes del Notario que fallezca estando en ejercicio de su profesión, tendrán derecho en el grado y forma que se expresan, a la pensión que se fija en este Código.

Artículo 258.—El derecho a gozar de la jubilación o pensión, no es incompatible con cargo electivo. Tampoco lo es con el desempeño de empleos en el Estado, la Provincia o el Municipio, en el Poder Judicial ni en el Legislativo, pero no se devengará la cantidad correspondiente por la jubilación o pensión mientras se desempeñase cualquiera de esos cargos y percibiere retribución, a menos que renunciare a percibir ésta.

Artículo 259.—Tendrán derecho a disfrutar de pensión, los parientes del Notario que fallezca, en la forma y proporción siguientes.

A): La viuda, íntegramente, si el Notario no hubiere dejado hijos, o éstos no tuviesen derecho a la pensión. La viuda que contraiga matrimonio perderá el derecho a la pensión y no lo recuperará sino al quedar de nuevo viuda o al divorciarse o cuando tenga a su marido declarado ausente, o cumpliendo pena de privación de libertad de más de 180 días, mientras duren ese estado de ausencia o de privación de libertad.

B): En el caso de quedar viuda e hijos, tendrán derecho a la pensión en la proporción de un cincuenta por ciento para la viuda, y otro cincuenta por ciento, por partes iguales, para los hijos e hijas.

C): En el caso de no existir viuda o cuando fallezca o pierda su derecho a la pensión, correspon-

derá ésta íntegramente a los hijos, por partes iguales.

D). A la falta de cónyuge viudo y de hijos, corresponderá la pensión a los padres, siempre que éstos estuvieren exclusivamente a cargo del Notario fallecido.

E): En defecto de viuda, hijos y padres, corresponderá la pensión, a las hermanas solteras del causante que se encuentren en las condiciones de los padres antes explicada.

F): Cuando no existieren hijos, pero sí padres del causante que estuvieren exclusivamente a cargo de éste, los referidos padres concurrirán al disfrute de la pensión junto con la viuda, en la proporción de un cincuenta por ciento para ésta, y el otro cincuenta por ciento para el padre o padres.

G): Los hijos naturales reconocidos, o declarados tales por sentencia firme judicial, gozarán de la parte de pensión a que tengan derecho con arreglo a la legislación civil.

H): El derecho a la pensión se extinguirá:

1): Para la viuda, viudo o padres, en los casos explicados en el precedente apartado letra A.

2): Para los hijos, cuando lleguen a la edad de diez y ocho años, salvo en los casos de incapacidad absoluta para el trabajo.

3): Para las hijas o hermanas solteras, desde que contraigan matrimonio. En caso de matrimonio, se recuperará el derecho a la pensión, en las mismas circunstancias explicadas al tratar de la viuda en el apartado A de este artículo.

Artículo 260.—Si no existieren parientes mencionados, o no reuniesen las condiciones expresadas, no habrá derecho a pensión respecto del Notario fallecido. En ningún caso se concederá la pensión, sino a partir del día en que se hubiere solicitado con arreglo a este Código.

Artículo 261.—El derecho al importe de la jubilación o de la pensión, es personal, sin que se pueda traspasar, gravar o comprometer en ningún caso, y tampoco podrá ser objeto de embargo administrativo ni judicial.

Artículo 262.—La pensión cesará si el que la disfruta pierde la ciudadanía cubana o fuere condenado a pena de privación de libertad por más de 180 días, mientras no fuere indultado, amnistiado, o no hubiese cumplido la pena. En el caso de privación de libertad, gozarán de la pensión, los familiares, en los términos explicados en el artículo 259.

Artículo 263.—Las pensiones que actualmente se pagan por el Colegio Notarial de la Habana a los parientes de Escribanos y Notarios con arreglo al Reglamento de Monte-Pío, vigente desde 28 de Septiembre de 1888, se seguirán pagando en igual forma que en la actualidad, y los que las disfruten, no tendrán derecho a las pensiones que se conceden por esta Ley, a menos que con arreglo a la misma, tengan derecho a pensión, y renunciasen el derecho a percibir la pensión que dicho Reglamento de Monte-Pío les concede. En ese caso, solicitarán, de acuerdo con el presente Código, la declaración de su derecho.

Artículo 264.—No se podrá disfrutar pensión notarial por más de un concepto. Tampoco el Notario jubilado podrá percibir pensión como pariente de Notarios fallecidos.

Artículo 265.—El derecho a las jubilaciones y pensiones que correspondan de acuerdo con este Código, no empezará en ningún caso a ser efectivo, sino a partir de tres años a contar desde la vigencia del mismo, pero puede pedirse el reconocimiento del derecho al entrar en vigor este Código, exceptuándose el caso del retiro obligatorio por incapacidad física permanente cuando el Notario tenga más

de quince años de ejercicio y sea mayor de setenta años, que podrá hacer efectivo su derecho desde el momento en que se decrete su jubilación. El Notario que contare más de veinte y cinco años de servicio podrá hacer efectivo su derecho de jubilación después de transcurrido un año de la vigencia de este Código.

Artículo 266.—Los parientes de los Notarios ya fallecidos, no tendrán derecho a percibir las pensiones que este Código establece.

Capitulo II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS JUBILACIONES Y FIJACION DE PENSIONES

DE LA JUNTA DE JUBILACION NOTARIAL

Artículo 267.—En caso de jubilación forzosa, se iniciarán las diligencias por el Jefe de la Dirección de los Registros y del Notariado, quien, de oficio, o a solicitud de parte interesada, dirigirá escrito al Juez de Primera Instancia del Distrito a que corresponda la Notaría que sirva el Notario que se deba jubilar, o al que en turno corresponda, caso de haber más de un Juzgado, exponiendo el motivo o motivos de la jubilación. El juez reclamará el expediente del Notario formado en el Colegio Notarial a que pertenezca, y los demás antecedentes que estime convenientes; oirá por término de diez días al Notario, el cual propondrá en esa oportunidad la prueba que estime oportuna, dentro de las que franquea la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los juicios ordinarios, la cual se practicará dentro de los treinta días siguientes a su admisión, y con el resultado de todo ello, elevará las diligencias a la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva, la cual, den-

tro de los quince días siguientes de haberse recibido dictará auto denegando o concediendo y fijando el importe de la jubilación.

La Junta Directiva de cada Colegio interesará de la Dirección de los Registros y del Notariado, que pida la jubilación del Notario de su Colegio que se hallare imposibilitado física o intelectualmente.

En el caso de solicitarse voluntariamente la jubilación, y en los de pensión, se presentará por el Notario que desee ser jubilado, o por los herederos del fallecido, el correspondiente escrito con los documentos que justifiquen su derecho, a la autoridad judicial antes expresada, la que reclamará el expediente del Notario que pretenda jubilarse, o hubiere fallecido y lo demás que estime conveniente, y cumplido, elevará las diligencias a la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva, la que dentro de quince días de haberse recibido, dictará auto denegando o concediendo y fijando el importe de la jubilación o la pensión.

En el caso de que la Sala de Gobierno para mejor proveer devolviese al Juez las diligencias para la práctica de alguna actuación, el término para dictar el auto de su competencia, empezará a correr el día en que se recibieran de nuevo las diligencias.

Contra el auto que se dicte podrán apelar los interesados para ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia la cual, sin audiencia alguna, dictará auto dentro de los quince días siguientes al en que se reciban las diligencias, confirmando o revocando el apelado y en este último caso, dictando la resolución que estime procedente.

Artículo 268.—Tendrán también derecho a apelar de los autos que se dicten por la Sala de Gobierno de las Audiencias, la Junta Directiva de los Colegios y la Junta de Jubilación Notarial.

Artículo 269.—Los autos que se dicten en estas diligencias se publicarán en la "Gaceta Oficial" y el término para apelar de los que dictare la Audiencia, será el de quince días a contar desde su publicación para los que no se hubieren personado en las diligencias, y para las partes personadas, se contará ese término, desde la notificación, siempre que fuere anterior a la publicación en la "Gaceta Oficial", y si no lo fuere, desde la fecha de esa publicación.

Artículo 270.—Firme el auto concediendo una jubilación o pensión, se comunicará a los Decanos de los Colegios Notarialese y a la Junta de Jubilación Notarial.

Artículo 271.—La Junta de Jubilación Notarial tendrá su residencia en la ciudad de la Habana, y estará integrada por cinco miembros, de los cuales uno será el Decano del Colegio Notarial de la Habana y los otros cuatro serán designados trienalmente por el Secretario de Justicia, debiendo recaer la designación en dos Notarios en ejercicio del territorio de la República y en dos Notarios jubilados. La Junta de Jubilación tendrá las atribuciones y deberes que se determinarán en le Reglamento que se dicte por el Poder Ejecutivo, en el que igualmente se dispondrá lo conducente respecto a los suplentes de los cinco miembros de la Junta.

Esta no podrá reunirse sin la presencia, por lo menos de tres de sus miembros.

Artículo 272.—Todo lo que se recaude para el fondo de jubilaciones y pensiones creado por este Código, quedará bajo la custodia y a la disposición con arreglo a lo que en este mismo Código se dispone, de la Junta de Jubilación Notarial a que se refiere el artículo anterior.

Todo lo que se recaude para el fondo de jubilaciones y pensiones quedará afecto al pago del ma-

terial y empleados de la Junta de Jubilación Notarial, la cual anualmente formará su presupuesto, el que será discutido y aprobado en la Junta General.

Artículo 273.—La Junta de Jubilación Notarial llevará un Libro Registro General de los Notarios jubilados y de pensionistas.

Artículo 274.—Las cuotas de jubilaciones y pensiones serán pagadas en la Tesorería de la Junta de Jubilación, cuyas oficinas radicarán en la capital de la República. Los pagos se harán personalmente a los interesados, o a sus apoderados, siempre que en cada pago se acredite, a juicio de la Junta, la vida del jubilado o pensionista. Esta justificación podrá hacerse por declaración ante Notario, el que no percibirá honorarios por ese acto.

Capitulo III

DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y CUOTAS DE LAS MISMAS

Artículo 275.—El fondo de las jubilaciones y pensiones establecido por el presente Código, se formará del modo siguiente:

A): Con un sello móvil de un peso, que el Notario pondrá a cada copia de instrumento notarial que expida y de testimonio por exhibición que extienda, respecto de los documentos cuya cuantía sea mayor de cinco mil pesos, y sin cuyo sello no tendrá eficacia alguna la copia o testimonio ante los Tribunales de Justicia y toda otra clase de autoridades, ni se considerará con eficacia obligatoria en las relaciones privadas.

B): Con un sello móvil de cincuenta centavos de peso que el Notario pondrá a cada copia de instrumento notarial que expida, y de testimonio por

exhibición que extienda, respecto de las escrituras de mandato e instrumentos en que la cuantía no exceda de cinco mil pesos o no medie cosa o cantidad, y sin cuyo sello no tendrá eficacia alguna la copia o testimonio ante los Tribunales de Justicia y toda otra clase de autoridades, ni se considerará con eficacia obligatoria en las relaciones privadas.

C): Con las multas que se impongan a los Colegiados y a las Juntas Directivas de los Colegios.

D): Con la cuota de ingreso que tendrá que abonar el Notario en el acto de dársele posesión del cargo, la que será de quinientos pesos por Notaría de la Habana; trescientos pesos por las demás Notarías de primera categoría; doscientos pesos por Notaría de segunda categoría; y de cien pesos por Notaría de tercera categoría. Esas cantidades se abonarán en el acto de presentar el escrito pidiendo la posesión sin cuyo requisito no se le dará curso a la solicitud.

E): Con el importe del descuento forzoso del cinco por ciento de los sueldos de los empleados de las Juntas Directivas de cada Colegio Notarial.

F): Con el importe del primer mes de sueldo pagadero en 24 mensualidades consecutivas del empleado de la Junta Directiva de los Colegios, a los que se refiere al apartado anterior, que por primera vez entren al servicio de alguna Junta Directiva de Colegio Notarial.

G): Con los intereses y beneficios de los fondos acumulados.

H): Con las donaciones y legados que se hicieren al fonde de jubilaciones y pensiones, y cualquiera otra transmisión de bienes a título gratuito.

I): Con el descuento forzoso del 20% de las jubilaciones y pensiones de todos los Notarios y empleados que al ser jubilados no hayan contribuído al fondo de pensiones durante más de cinco años.

Este descuento sólo se hará durante el tiempo que falte el jubilado para completar dichos cinco años.

J): Con el descuento forzoso que podrá acordar en todo tiempo la Junta de Jubilación hasta un máximum de diez por ciento de las jubilaciones y pensiones que se paguen.

Artículo 276.—El sello móvil a que se refiere el inciso B del artículo anterior, se imprimirá bajo la Dirección de la Junta de Jubilación con intervención de un Delegado del Gobierno.

Artículo 277.—Los bienes que correspondan al Colegio Notarial de la Habana como continuador del Real Colegio de Escribanos de la Habana, y que fueron adquiridos al amparo de la Real Cédula de 27 de Febrero de 1796, continuarán siendo de la propiedad de ese Colegio Notarial y los productos líquidos se destinarán en primer término, al pago de las pensiones que hoy se abonan, y el exceso, así como el líquido íntegro de sus productos, cuando dejen de satisfacerse esas pensiones, y también el producto líquido de los bienes de los otros Cólegios Notariales de la República se aplicarán al pago de las pensiones y jubilaciones establecidas por este Código, si así se acordare por los Colegios Notariales en Junta General extraordinaria que al efecto se convocará dentro de 180 días de la vigencia de este Código.

Artículo 278.—La cuota de jubilación del Notario será la siguiente: por Notaría de primera categoría, tres mil pesos al año.

Por Notaría de segunda categoría, dos mil cuatrocientos pesos al año.

Por Notaría de tercera categoría, dos mil cien pesos al año.

Artículo 279.—La pensión correspondiente a los familiares del Notario fallecido será del cincuenta

por ciento de la cuota de jubilación del propio Notario, excepto en cuanto a la viuda e hijos, que será el 75%.

Artículo 280.—El Notario que hubiese desempeñado por término no menor de cuatro años, la Notaría que estuviere sirviendo cuando se jubile, tendrá derecho a que se le jubile por esa categoría. Si no lo hubiere estado, se le jubilará por la categoría que antes hubiere desempeñado, si fuere de inferior categoría, pero si fuere superior, no se le exigirá tiempo alguno, y se le jubilará por la que estuviese desempeñando.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si contase más de treinta años de servicios, tendrá derecho a la cuota de jubilación correspondiente a la Notaría de mayor categoría que haya servido aun cuando al tiempo de interesar su jubilación o de decretarse la jubilación obligatoria, estuviese sirviendo Notaría de menor categoría. Las reglas precedentes se aplicarán a las pensiones.

Los Notarios que con posterioridad a la vigencia cia de este Código permutasen las Notarías que estuviesen sirviendo, no podrán acogerse a la jubilación si no sirviesen la nueva Notaría por un período no menor de dos años descontados los períodos de tiempo en que se hubieran ausentado de la Notaría u obtenido licencia.

Artículo 281.—Los pagos por jubilaciones y pensiones, se harán por dozavas partes el día último de cada mes.

Artículo 282.—El Notario que dejare transcurrir cuatro meses consecutivos sin abonar lo que le correspondiese para el fondo que se establece por este Código, perderá el derecho a ser jubilado, sin perjuicio de formársele expediente y de ser suspenso en el cargo.

Capitulo IV

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DEL COLEGIO

Artículo 283.—Tendrán derecho a ser jubilados, los empleados de la Junta Directiva de cada Colegio que tengan más de veinte y cinco años de servicio o veinte de servicio y sesenta de edad. Se jubilarán con el cincuenta por ciento del sueldo mayor que por un período de dos años hubieren percibido; y en su defecto por el promedio de los tres últimos años. En ningún caso el importe de la jubilación o pensión excederá para los empleados, de mil quinientos pesos al año.

El presupuesto anual por concepto de sueldos a los empleados de la Junta Directiva de los Colegios Notariales, no podrá exceder, a menos de obtener su aprobación expresa de la Junta de Jubilación, de seis mil pesos, respecto al Colegio Notarial de la Habana y de cuatro mil pesos, también anuales, en los demás Colegios Notariales.

Cada año enviarán las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, a la Junta de Jubilación, el presupuesto de gastos de sus empleados, para que por dicha Junta se puedan realizar las investigaciones procedentes.

Artículo 284.—De igual modo se podrá jubilar a dichos empleados si tuviesen una antigüedad mayor de diez años, por incapacidad física o mental, a instancias de la Junta Directiva del Colegio.

Artículo 285.—En caso de fallecimiento del empleado jubilado, los parientes tendrán derecho a percibir pensión, en la proporción respectiva, y en la forma que en este Código se prescribe con relación a los familiares de los Notarios. La pensión se-

rá del cincuenta por ciento del importe de la jubilación, a que tuviere derecho el fallecido.

Los parientes con derecho a la pensión, y la proporción correspondiente, se determinarán de acuerdo con lo prescrito para los parientes de los Notarios, en este título.

Artículo 286.—El procedimiento será el mismo establecido para los Notarios, pero en vez de la Dirección de los Registros y del Notariado, actuará la Junta Directiva con la aprobación de la Dirección de los Registros y del Notariado.

Artículo 287.—Para el pago de las pensiones o jubilaciones de los empleados, se tomará lo necesario del fondo que se forme para los Notarios a que se refiere el Capítulo III de este Título.

Artículo 288.—Los fondos y las rentas que se obtengan por este Código, serán de la exclusiva propiedad de las personas comprendidas en su beneficio, y la Junta de Jubilación Notarial atenderá con ello al pago de las jubilaciones y pensiones que se acuerden, y gastos que este Código autoriza.

En ningún caso podrá disponerse de dichos fondos para otros fines bajo la responsabilidad personal de los miembros de la Junta, que se hará efectiva judicialmente.

Artículo 289.—Los fondos de la caja, descontadas las sumas indispensables para el pago de jubilaciones y pensiones y demás atenciones corrientes, deberán ser invertidos, previa resolución razonada de la Junta de Jubilación, en cada caso, y aprobación del Secretario de Justicia, con cuyos mismos requisitos se efectuará en caso de necesidad, la venta de bienes del activo del fondo de jubilaciones y pensiones.

Estos fondos son inembargables.

Artículo 290.—La Junta de Jubilación, dentro de los tres años siguientes a su funcionamiento, deberá hacer un estudio matemático sobre las bases de la técnica económica de las disposiciones de este Código, elevando todo esto al Poder Ejecutivo, a quien propondrá cuantas medidas y modificaciones a este Código juzgue procedente, a fin de que por dicho Poder Ejecutivo se interesen a su vez del Legislativo. También elevará la Junta de Jubilación Notarial al Poder Ejecutivo a los mismos fines antes expresados, un informe anual, en el que dará a conocer la situación financiera, y administrativa actual y futura de la Caja, cuyo informe deberá ser publicado en la "Gaceta Oficial" de la República.

TITULO V

DE LOS HONORARIOS NOTARIALES

Capitulo I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE HONORARIOS

Artículo 291.—Los Notarios en el ejercicio de sus funciones percibirán los honorarios que, para cada acto, contrato o expedición de copias y testimonios en que intervengan, se especifican en el capítulo siguiente.

Artículo 292.—Los Notarios no podrán negarse a intervenir como tales ni a expedir copias o testimonios con el pretexto de que no se le hayan pagado los honorarios, pero sí podrán retener en su poder los documentos que expidan hasta que se les abone su importe.

Artículo 293.—Los Notarios tendrán derecho a exigir que se les provea de los sellos del impuesto del timbre nacional que corresponda fijar al instru-

mento que autoricen y caso de que no se les provea de aquéllos, podrán negarse a intervenir en el acto o a autorizar los instrumentos, aunque sea por mandato judicial.

Artículo 294.—Las copias que se expidan en procedimientos criminales cumpliendo mandamiento de Juez o Tribunal que no sea librado a petición de parte interesada, no devengarán derechos notariales, salvo si el condenado por sentencia firme fuera solvente, y la condena se hiciere extensiva a las costas del juicio.

Artículo 295.—Los Notarios tendrán la vía de apremio para el cobro de sus honorarios y suplementos. Bastará que recurra, según la cuantía, ante el Juez Municipal o de Primera Instancia del lugar de su residencia con escrito en que jure ser cierta la cuenta que formule en la cual comprenderá las partidas de honorarios debidas con cita de los números del Arancel que autoricen el cobro y las partidas suplidas y sus conceptos.

Expresará además, el nombre, apellidos y vecindad de los obligados al pago, y si desconoce la vecindad lo manifestará a fin de que después de hecho el embargo se les notifique por la "Gaceta Oficial".

El Juez que corresponda ordenará la ratificación del escrito y de la cuenta, y ratificados requerirá de pago al deudor o deudores en la forma que expresa el primer párrafo del artículo 920 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y hecho el embargo se procederá de acuerdo con el artículo 921 de la propia Ley

Artículo 296.—Las partes podrán recurrir en juicio ordinario, según la cuantía, discutiendo el derecho del Notario reclamante, pero sin que impida la vía de apremio que utilice el Notario.

Artículo 297.—Los Notarios podrán dirigir su cobro contra todos o cualquiera de los que interven-

gan en el acto o escritura, aunque algunas de las partes sean las especialmente obligadas al pago de los honorarios y gastos.

Artículo 298.—El Notario que se excediere en el cobro abonará el duplo del exceso a la parte perjudicada y la multa que estime procedente el Juez, que no podrá exceder de las que autoriza este Código como medida disciplinaria en el penúltimo párrafo del artículo 237.

Artículo 299.—Todo Notario fijará en lugar visible al público, en su Notaría un cuadro sinóptico del tenor del que sigue a estos Aranceles autenticado con las firmas del Decano y Secretario de su respectivo Colegio.

Capitulo II

DE LOS ARANCELES NOTARIALES

Artículo 300.—Los honorarios de los Notarios se regularán en la forma siguiente:

1.—Por las escrituras matrices de los contratos en que medie precio, cantidad o su equivalente, se cobrará, si no excediere de $1,500.00 . . . . . $15.00

2.—Si excediere de esa suma se cobrará un tanto por ciento con relación al precio, cantidad o su equivalente, que medie, con sujeción a la siguiente tabla:

Si el valor no excediere de $10,000.00, por lo que exceda de $1,500.00. . . . . 0.80%

Si excediere de $10,000.00 se cobrará además, por el exceso el 0.40% hasta $20,000.00. . . . . 0.40%

Si excediere de $20,000.00 se cobrará además de lo expresado en los párrafos

anteriores, por el exceso hasta la cantidad de $50,000.00 el 0.20%
Si excediere de $50,000.00 se cobrará además de lo expresado en los párrafos anteriores, por el exceso hasta $100,000.00 el 0.10% del exceso; y . . 0.10%
Cuando excediere de $100,000.00 se cobrará además el 0.05% del exceso . . 0.05%

3.—En los contratos de préstamo simple o con hipoteca o prenda, declaratoria de edificación, actas de urbanización, segregación, agregación o descripción de fincas y cancelación de toda clase de obligaciones se cobrarán las tres cuartas partes de los derechos a que se refiere el número 2 que antecede. . . . . .

4.—En las escrituras de redención de censos se graduará el valor por el nominal del censo que se redima . . . . . .

5.—En los contratos de arrendamiento se estimará el valor del contrato sumando el importe de la renta de todo el término del contrato y el de la prórroga.

6.—En los actos o contratos en que no medie precio, cantidad o su equivalente, se cobrará por cada pliego o fracción del mismo: cinco pesos 5.00
excepto los poderes para pleitos o especiales para cualquiera de ellos o para otro asunto judicial, por los que se cobrará siete pesos cincuenta centavos . 7.50
y si lo otorgasen más de una persona se cobrará dos pesos adicionales por cada otorgante 2.00
Por la instrucción de expedientes de matrimonio y su celebración en el despacho de su Notaría 25.00

7.—Por los protestos de letras, pagarés o de cualquiera otros documentos de crédito, diligencia de requerimiento, copia para el requerido y la que corresponde al requirente, doce pesos 12.00

8.—Cuando los actos y contratos se celebren o los dispongan practicar fuera del estudio del Notario excepto los comprendidos en el número anterior, se cobrará a razón de diez pesos cada hora o fracción de la misma que permanezca fuera de su estudio por razón del acto o contrato en que intervenga 10.00

Por la intervención del Notario en la función electoral a que se refiere el artículo 81 cobrará por cada día. . . . 50.00

9.—Por el testamento abierto se cobrará a razón de quince pesos por cada pliego de matriz o fracción del mismo . . .

Por el acta del testamento cerrado a que se refiere el artículo 707 del Código Civil que se extienda en la cubierta y por la certificación que de la misma se haga en el protocolo, por cada una. . 15.00

En el caso que en poder del Notario quede depositado el testamento, cobrará además de lo expresado en el párrafo anterior. 30.00

Si el testador hubiere encargado al Notario la redacción del testamento cerrado cobrará además por cada hoja de original 5.00

Por la diligencia de entrega del testamento cerrado al Juez competente. . . 15.00

10.—Por la protocolización de expedientes judiciales de inventarios, particiones y

adjudicaciones de bienes, además de cobrar conforme a los números 2 ó 5 según procede, cobrará por cada hoja que se protocolice 0.20

11.—Por la fe de existencia 2.00

12.—Por el cotejo en virtud del mandamiento judicial se cobrará por cada hora invertida o fracción de ese tiempo. 5.00

13.—Por la exhibición de cada escritura por virtud de disposición judicial 3.00

14.—En los contratos de refacción agrícola cuando el préstamo refaccionario no exceda de mil pesos se cobrará por el original y una copia 10.00

Hasta $10,000.00 . . . . . 25.00

Hasta $50,000.00 . . . . . 50.00

Desde $50,000.00 en adelante. 75.00

Por la autenticación de cada firma en los contratos de préstamos refaccionarios que no se extiendan en escritura matriz, se cobrará siempre que su importe no exceda de $10,000.00. . . . . 5.00

y excediendo 7.50

En los contratos de colonato y molienda de caña se cobrará por el original y una copia. 5.00%

Por cada año de duración del contrato y por las demás copias que se expidan se cobrará el 25%
de los derechos notariales expresados en este párrafo respecto del original y la primera copia.

15.—Por cada firme que se autentique de las que suscriban documentos privados no exceptuados anteriormente 2.00

15.—Por cada firma que se autentique de segundas y posteriores copias de escritura matriz y de las copias autorizadas de las actas notariales, que se expidan dentro del año del otorgamiento . . . 2.00

Si estuviera impresa o mecanografiada. 5.00

Si fueren de otros años cobrará además por la custodia y conservación por cada año de antigüedad, con relación a cada hoja 0.20

Por cada nota de expedición de copias. 0.50

Por cada hoja manuscrita de testimonio en relación o literal de cualquier clase de documentos exhibidos a ese fin . . 2.00

Si fuera impresa o mecanografiada. . 5.00

Por búsqueda o exhibición de cada instrumento a solicitud de persona que no hubiere sido parte en el mismo. . . 5.00

REGLAS GENERALES

1ª—Los sellos del Impuesto del Timbre Nacional no están incluídos en las cantidades expresadas en este Arancel, toda vez que son de cargo de los interesados.

2ª—Los notarios expedirán por una sola vez sin derechos las copias que con arreglo a las leyes se disponga se envíen a las oficinas públicas a los efectos de garantizar el pago de impuestos nacionales, provinciales y municipales.

3ª—Los honorarios que regule este Arancel no podrán ser ni aumentados ni dismi-

nuídos por estipulación del Notario e interesados. No obstante, el Notario podrá renunciar a cobrar la totalidad de sus derechos, pero esta renuncia no afectará a la obligación que tiene el Notario a contribuir con los sellos correspondientes al Fondo de Jubilaciones. En ningún caso esa renuncia podrá repetirse respecto de una misma persona o entidad por el mismo Notario más de dos veces en período menor de seis meses.

4º—Cuando en los documentos intervengan los comparecientes ostentando personalidades especiales o la escritura necesitase determinada y no común redacción o se hiciese en ellas varias descripciones de fincas, se aumentarán equitativamente por el Notario los precios.

5º—Este Arancel se ha establecido suponiendo que en cada instrumento se contenga un solo acto o contrato, o un solo compareciente en los actos unilaterales y uno por cada parte en los demás, por lo que en caso de contener más de un acto o contrato o más comparecientes de los indicados, se aumentará proporcionalmente el importe de los derechos de acuerdo con las bases y reglas de este Arancel.

6º—Los derechos fijados en el Arancel que antecede quedarán reducidos al cincuenta por ciento respecto de los instrumentos que contengan cualquier acto o contrato relativo a bienes o derechos de instituciones benéficas sostenidas con fondos públicos y esos instrumentos se inscribirán gratuitamente en los Registros

de la Propiedad cuando esos honorarios deban ser pagados por esas instituciones benéficas.

7ª—Los Aranceles para los Funcionarios Consulares en sus funciones de Notario se regirán por la Ley Arancelaria Consular . . . . . .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª—Dentro de 180 días de terminado el Censo Decenal de la República, el Secretario de Justicia dictará un Decreto estableciendo la Demarcación Notarial que habrá de regir hasta que se establezca la que corresponda, de acuerdo con el siguiente Censo Decenal.

2ª—Las Notarías que excedan al número que, con arreglo al artículo 18 del Código corresponda a cada Distrito o residencia Notarial, en la Demarcación que se forme de acuerdo con el nuevo Censo Decenal, se amortizarán dos de cada tres vacantes, proveyéndose la tercera por el turno que corresponda a la residencia o Distrito y si sólo excedieran dos se amortizará la primera vacante y se proveerá la segunda en la forma expresada. De igual modo se harán las amortizaciones, que el Poder Ejecutivo de la Nación decrete en uso de la facultad que le concede el artículo 16 de este Código.

3ª—Las fianzas que al empezar a regir este Código estuviesen garantizando a los Notarios, continuarán en la forma en que están constituídas, pero la modificación o sustitución de las mismas, se llevarán a efecto de acuerdo con las disposiciones de este Código.

4ª—La designación de los miembros de la Junta de Jubilación Notarial que con arreglo al artículo 271 del Código habrá de recaer en dos Notarios jubilados, mientras no los haya, el Secretario de Justicia designará a dos Notarios que por su antigüedad tengan derecho a jubilarse.

5ª—Los Notarios por oposición que hubieren renunciado su cargo antes de la promulgación de este Código, se considerarán excedentes de acuerdo con el Capítulo VII del Título 1º de este Código, si lo solicitase dentro de los seis meses siguientes al empezar a regir.

DISPOSICION FINAL

UNICA.—Quedan derogadas la Ley del Notariado, el Reglamento Orgánico del Notariado, la Instrucción General para la redacción de instrumentos públicos sujetos a Registro que rige por virtud de la Real Orden de 13 de Agosto de 1893; especialmente en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Código los Reales Decretos de 29 de Octubre de 1873, de 17 de Marzo de 1893 y 25 de Julio de 1894, las Reales Ordenes de 18 de Junio de 1877 y 18 de Enero de 1885, el Decreto de 12 de Abril de 1898, las Disposiciones y Ordenes del Gobierno Militar de los Estados Unidos de 12 de Mayo de 1899, 6 y 16 de Marzo de 1900, 28 de Abril de 1900, 20 de Julio de 1900, 12 de Octubre de 1900 y 24 de Octubre de 1907, las Ordenes números 418 de 1900 y 86 de 1901, las Resoluciones y Decretos del Poder Ejecutivo de la República de 27 de Octubre de 1900, 24 de Diciembre de 1902, 18 de Agosto de 1903, 21 de Diciembre de 1904, 11 de Diciembre de 1905, 29 de Julio de 1911, 22 de Septiembre de 1911, 12 de Octubre de 1911, 15 de Diciembre de

1911, 21 de Octubre de 1916, 10 de Junio de 1920, 30 de Octubre de 1924 y 17 de Junio de 1925, la Ley de 24 de Marzo de 1903 y en general las demás Leyes, Reales Ordenes y Reales Decretos, Ordenes, Decretos y Resoluciones en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Código Notarial.

DISPOSICION GENERAL

UNICA.—El presente Código comenzará a regir a los treinta días de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

POR TANTO: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, a 20 de Febrero de 1929.

GERARDO MACHADO.

J. M. Barraqué,
Secretario de Justicia.

(*Gaceta* extraordinaria, febrero 28, 1929).

CUADRO SINOPTICO DEL ARANCEL NOTARIAL

DERECHOS QUE SE DEVENGARAN POR LA MATRIZ

En todos los actos o contratos en que mediare precio, cantidad o su equivalente, se cobrarán los derechos por la escritura matriz, con arreglo a las cantidades y tantos por cientos consignados en este cuadro.

Cuando la cuantía no excediese de mil quinientos pesos ($1,500.00). $15.00

Cuando excediere de $1,500.00, se cobrará, además por el exceso, lo que sigue:

Desde $1,500.00 hasta $10,000.00. . . el 0.80%

Desde $10,000.00 hasta $20,000.00 se cobrará además por el exceso . . . . . el 0.40%

Desde $20,000.00 hasta $50,000.00 se cobrará además por el exceso . . . . . el 0.20%

Desde $50,000.00 hasta $100,000.00 se cobrará además, por el exceso . . . . . el 0.10%

Desde $100,000.00, en adelante, se cobrará además, por el exceso . . . . . el 0.05%

Si se tratare de escrituras de préstamo simple, con prenda o hipoteca, de declaratoria de edificación y de cancelación de toda clase de obligaciones, se cobrará las tres cuartas partes de esos derechos.

En las escrituras en que no mediare precio, ni cantidad, ni su equivalente, ni se declarare el valor respecto de lo que fuere objeto del acto o contrato que el instrumen-

to contenga, se cobrarán $5.00 por cada pliego de la escritura matriz, exceptuando los poderes para pleitos o especiales para algunos de ellos o para cualquier asunto judicial, por los cuales se cobrarán $7.50, si compareciere en ellos una sola persona pero si compareciere más de una persona, se cobrarán $2.00 adicionales por cada uno de los demás comparecientes.

Por la instrucción de expedientes de matrimonio y su celebración en el despacho de su Notaría 25.00

En los testamentos cerrados se cobrarán $15.00 por cada acta que se levante e igual cantidad por la certificación que se insertará en el protocolo correspondiente.

Cuando el Notario intervenga (con excepción de los protestos), en actos o contratos fuera de su estudio, cobrará, además, $10.00 por cada hora o fracción de ella que permaneciere fuera.

Por las actas de protesto, diligencia de requerimiento, copia para el requerido y para el requirente. $12.00

Por la intervención del Notario en la función electoral a que se refiere el artículo 81 cobrará por cada día. 50.00

En los contratos de refacción agrícola, cuando el préstamo refaccionario no exceda de mil pesos se cobrará por la matriz y una copia 10.00

Hasta $10,000.00 . . . . . 10.00

Hasta $50,000.00 . . . . . 50.00

Desde $50,000.00 en adelante 75.00

Por la autenticación de cada firma en los contratos de préstamos refaccionarios, que no se extiendan en escritura matriz, se cobrará siempre que su importe no exceda de $10,000.00, $6.00; y excediendo $7.50.

En los contratos de colonato y molienda de cañas se cobrará por la matriz y una copia $5.00 por cada año de duración de contrato; y por las demás copias que se expidan se cobrará el 25% de los derechos notariales expresados en este párrafo respecto de la matriz y la primera copia.

Por la autenticación de firmas en los documentos que no sean los expresados anteriormente $2.00 por cada firma autenticada.

Por búsqueda o exhibición de cada instrumento, a solicitud de persona que no hubiere sido parte en el mismo. 5.00

DERECHOS QUE SE DEVENGARAN EN LAS COPIAS Y TESTIMONIOS

En toda clase de instrumentos, las copias íntegras o parciales que se expidan, se cobrarán, por hoja, si es a mano, $2.00 de imprenta o mecanografiada $5.00, durante el año de su otorgamiento. Y por cada año de antigüedad, a más de esa proporción, $0.20 por pliego por cada año, si es a mano y $0.50 si de imprenta o mecanografiada. Los testimonios por exhibición en relación o literal de cualquier clase de documentos, se cobrarán a razón de $2.00 los pliegos del testimonio escrito a mano y $5.00 los mecanografiados o impresos.

Los sellos del Impuesto del Timbre Nacional no están incluídos en las cantidades expresadas en este Arancel, debiendo los Notarios recabar su importe de los interesados.

Los Notarios expedirán sin derechos, por una sola vez, las copias que con arreglo a las leyes se dispongan se envíen a las Oficinas Públicas a los efectos de garantizar el pago de impuestos nacionales, provinciales y municipales.

Los Notarios expedirán sin derechos, por una soser aumentados ni disminuídos por estipulación del Notario con el interesado. En su consecuencia ningún Notario en sustitución de sus honorarios podrá percibir sueldo ni emolumento de ninguna clase de los particulares, sociedades, Estado, Provincia o Municipio. No obstante el Notario podrá renunciar a cobrar la totalidad de sus derechos, aunque esta renuncia no afecta a la obligación del Notario con respecto al Fondo de Jubilaciones, pero sin que esa renuncia pueda repetirse respecto de una misma persona o entidad, por el mismo Notario, por más de dos veces en período menor de seis meses.

ADVERTENCIA

Cuando en los documentos intervengan los comparecientes ostentando personalidades especiales o la escritura necesitase determinada y no común redacción o se hiciese en ella varias descripciones de fincas, se aumentarán equitativamente por el Notario los precios.

El Arancel se ha establecido suponiendo que en cada instrumento se contenga un solo acto o contrato, o un solo compareciente en los actos unilaterales y uno por cada parte en los demás, por lo que en caso de contener más de un acto o contrato o más comparecientes de los indicados, se aumen-

tará proporcionalmente el importe de los derechos de acuerdo con las bases y reglas de este Arancel.

Todo Notario tendrá en lugar de su despacho, visible para el público, este cuadro demostrativo de los Aranceles Notariales.

Lugar . . . . . Fecha . . . . . .

(Firma del Secretario con el Vto. Bno. del Decano y sello del Colegio).

INDICE

INDICE ALFABETICO

	Art.	Pág.
A		
Abandono:		
De funciones	90	29
Por enfermedad	95	32
Abreviaturas:		
No pueden usarse	113	39
Excepciones	113	39
Actas y matrices:		
Forma e idioma en que han de hacerse	111	38
Advertencia:		
En escrituras de hipoteca de censo, hipoteca, etc.	188	67
En cesión de crédito hipotecario	191	69
Sobre escrituras de redacción determinada		124
Amortización:		
De notarías	21-22	10
Declaración de	24	10
Apelación:		
Contra el fallo del tribunal de honor	249	95
Contra fallo en jubilación	268	101
Plazo para apelar	269	102
Apremio:		
El Notario puede pedirlo para cobrar sus honorarios	295	110
Arancel Notarial:		
Honorarios autorizados	300	111
Archivero general:		
Quién lo es	109	38
Archivos notariales:		
Su definición	108	37
Formación, cuidado y propiedad	110	38
Inspección	110	38
Ausencia:		
Del Notario Representante o Senador	67	21
Substitución en este caso	68	21
Término de duración	92	30

	Art.	Pág.
B		
Bienes:		
Sujetos a reserva	202	73
Reservables	203	73
Del Real Colegio de Escribanos	277	105
Parafernales: Datos que deben constar en la escritura	196	71
C		
Canciller:		
Cuándo puede actuar como Notario	5	5
Capacidad:		
De los otorgantes	117	41
No es necesario consignar la edad	118	42
Declaración del Notario	120	42
De los extranjeros	122	43
Capacidad legal:		
Necesidad de cerciorarse de ella	167	61
Categoría:		
De las notarías	14	7
Certificado de identidad:		
Los que puede expedir el Notario	131	46
Requisitos que debe reunir	132	46
Efectos que produce	134	48
No hay limitación para expedirlo	135	49
Debe registrarse	136	49
Validez	137	49
Colegio Notarial:		
Quiénes lo forman	232	88
Denominación	233	88
Directiva del	234	88
Facultades de la directiva	237	89
Junta general	238	89
De quién depende	240	91
Cónsules:		
Funciones notariales	3	4
Documentos que pueden legalizar	4	5
Delegación	5	5
Los honorarios no tienen funciones notariales	6	5
Protocolo	7	5
Deben enviar índice	231	88
Copias:		
Definición	2	4
Las primeras	211	77
Los que pueden obtenerlas	212	77
Segundas.—Los que pueden obtenerlas	213	78

	Art.	Pág.
Efectos que surten éstas	214	78
De documentos públicos originales extranjeros protocolizados en Cuba	215	78
Protocolización de las extranjeras	217	80
Impugnación de las protocolizadas	218	81
Papel que debe usarse	219	81
Notario que puede expedirlas	220	82
Nota que debe llevar	224	83
Nota en la revocación de poderes, de testamento, pago de crédito, etc.	225	84
Requisitos para poder expedirlas	227	84
Derechos que devengan		123
Las que se expidan en procedimiento criminal.	294	110
Cuadro sinóptico:		
Debe fijarse en la Notaría	299	111
Derechos que se devengan		121

D

Declaración:		
Falsedad en ella	123	43
Demarcación notarial		
Notarios que la forman	17	9
Cuándo puede variarse	17	9
Requisitos para variarla	18	9
Cuándo debe establecerse (1ª. D. T.)		117
Depósitos:		
Su admisión es voluntaria	143	53
Forma de recibirlos	144	53
Devolución	145	53
Derechos:		
Que devenga la matriz		121
Que devengan las copias y testimonios		123
Derecho real:		
Hay que mencionarlo	158	59
Descripción:		
De inmuebles 150	151	56
De minas	152	56
De fincas rústicas y urbanas	156	58
Directiva:		
De los colegios notariales	234	88
Los que pueden ser electos	235	89
Elecciones y tiempo de duración	236	89
Sus facultades	237	89
Distrito notarial:		
Definición	15	8
Divorcio:		
Sentencias de	142	53

	Art.	Pág.
Documentos:		
Necesidad de protocolizar los otorgados en el extranjero	216	80
Donación:		
Contrato de	172	62

E

Edad:		
Casos en que no es necesario consignarla	118	42
Ejercicio de funciones:		
Cuándo empieza	62	20
Elecciones:		
Intervención del Notario en las públicas	-81-84	24
Para la directiva de un Colegio notarial	236	89
Empleados:		
Derecho a jubilación	283	107
Derecho a pensión	284	107
Procedimiento	286	108
Fondo para el pago	287	108
Enajenación:		
De bienes de personas que tengan la libre disposición de ellos	169	62
Referencia de la hipoteca legal	170	62
De bienes sujetos a resoluciones pendientes	173	63
De bienes sujetos a condiciones suspensivas	174	63
Errores:		
Que deben evitarse	154	57
Escrituras:		
Definición	2	3
Forma de hacerlas	111	38
Firma	112	39
Prohibiciones en la redacción	113	39
En que intervengan extranjeros	114	40
Causas de nulidad	115	40
Disposiciones a favor del Notario actuante	116	41
En que no medie precio	163	61
Contenido de las cláusulas de las escrituras	166	61
De venta de parte de finca gravada	175	63
De hipoteca	176	64
No hay cláusula prohibitiva	177	64
De nueva hipoteca en bien hipotecado	178	65
Sobre bienes no hipotecables	180	65
De hipoteca de edificios en suelo ajeno	181	65
De hipoteca de usufructo	182	65
De hipoteca de la mera propiedad	183	66
De hipoteca de ferrocarriles, puertos, canales, etcétera	184	66

	Art.	Pág.
De hipoteca de obligación futura	185	66
De hipoteca en seguridad de préstamo	186	67
De préstamo con interés	187	67
De hipoteca de censo.—Advertencia que ha de hacerse	188	67
De cesión de crédito hipotecario	190	68
De hipoteca a una hipoteca	192	69
De tutela, dote, donaciones, usufructo viudal, etcétera 194	195	70
De constitución de dote inestimada	197	71
De donación a la mujer por razón de matrimonio	198	71
De entrega de bienes al marido, por razón de matrimonio	199	71
De hipoteca dotal	200	72
De aumento de dote	201	73
De adquisición de bienes sujetos a reserva	202	73
De adquisición por un hijo de familia . . 205	206	74
De hipoteca por los bienes de los que están bajo la patria potestad	207	75
De hipoteca por razón de tutela	208	75
De aceptación, adjudicación o partición de herencia	209	76
Excedencia:		
Tiempo para pedirla y duración	73	22
Cese por excedencia	74	22
Cuándo no hay derecho a	75	23
Cuándo pueden volver al servicio activo	76	23
Extensión de derechos por excedencia	80	24
De notarios que hayan renunciado (5ª. D. T.).		118
Excepciones:		
Renuncia de	171	62
Extranjeros:		
Capacidad necesaria para ser otorgantes	122	43
Instrumentos redactados en el extranjero.	215	78
Protocolización de esos documentos.	215	80
Pueden impugnarse las copias protocolizadas.	218	81

F

Facultades:		
De la directiva de un colegio notarial	237	89
Falsa declaración:		
De un compareciente	123	43
Fe de conocimiento:		
Modo de darla	123	43
Cuándo no es necesaria	124	43
Imposibilidad de darla	125	44
En certificado de identidad	133	48

	Art.	Pág.
Fiador:		
El Notario no puede serlo	66	21
Fianza:		
Capítulo referente a las fianzas	.43 al 55	15
Las actuales sirven (3ª. D. T.)		117
Fincas:		
Descripción de las rústicas y urbanas	156	58
Firma y signo:		
Registro de	61	20
Fondo de jubilación:		
Modo de formarlo	275	103
Quién lo custodia	272	102
Fondos generales:		
A quién pertenecen	288	108
Deben invertirse	289	108
Modificaciones	290	109
Informe anual	290	109
G		
Gomígrafo:		
Puede usarse en las notas marginales	219	82
Gravámenes:		
Es necesario consignarlos	159	59
Guarismos:		
Cuándo pueden emplearse	113	40
H		
Hijo de familia:		
Requisitos de la escritura de adquisición por un hijo de familia	205	74
Administración por los padres	206	74
Hipoteca:		
Cláusula prohibitiva	177	64
Advertencia que debe hacerse en la de nueva hipoteca sobre finca hipotecada	178	65
De edificios construídos en suelo ajeno	181	65
De derecho de usufructo	182	65
De la mera propiedad	183	66
De ferrocarriles, canales, puertos, etc.	184	66
Prohibición de otorgar escritura de	193	70
En seguridad de préstamo	186	67
De fincas distintas	189	67
De bienes parafernales	196	71
De dote inestimada	197	71
Hipoteca dotal	200	72
De bienes reservables	203 204	73

	Art.	Pág.
De bienes de personas que están bajo la patria potestad	207	75
Por razón de tutela	208	75
Honorarios:		
Derecho a percibirlos	291	109
Vía de apremio	295	110
Derechos de las partes	296	110
A quién pueden reclamarse	297	110
Exceso en el cobro de	298	111
I		
Identificación:		
Documento para identificarse el Notario	63	20
Obligación de tenerlo	64	20
Imprenta:		
Puede utilizarse para copias y testimonios	219	81
Impugnación:		
De copias extranjeras protocolizadas	218	81
Incompatibilidades:		
Con cargos públicos	65	21
Con el de Secretario o Subsecretario	69	22
Parientes de 4º grado	71	22
No las tiene el Notario excedente	79	24
Para recibir pensión	264	99
Indemnización:		
La que debe hacer el Notario	155	56
Indice:		
Su envío diario y datos que debe contener	229	86
Debe enviarse a la Sec. de Justicia	231	88
Inscripción:		
De título con perjuicio de tercero	160	59
Si no se verifica no perjudica a tercero	161	60
Cuando no se acredite	164	61
Inspección:		
A los archivos	110	38
Visitas a las notarías	239	91
Instrumentos públicos:		
Causas de nulidad	115	40
Con disposición a favor del Notario autorizante	116	41
Edad de los otorgantes	118	42
Consentimiento de los menores de edad	119	42
En que intervenga una mujer casada	121	42
Capacidad de los extranjeros	122	43
Fe de conocimiento	123	43
No es necesaria en los protestos	124	44
Imposibilidad de darla	125	44

	Art.	Pág.
No necesidad de testigos	126	44
Fe de haberlos leído	127	45
Deben firmarlos dos testigos	130	46
Instrucciones para su redacción . . . . 146 al	151	54
Descripción de inmuebles	151	56
Errores que deben evitarse	154	57
Descripción de fincas	156	58
Derecho real	158	59
Advertencia sobre el derecho de tercero	161	60
Redacción de los de cancelación o anotación	162	60

J

Jubilación:

Su definición	256	96
Extensión del derecho de	258	97
Procedimiento para la jubilación	267	100
Apelación contra el fallo	268	101
Plazo para apelar	269	102
Residencia de la Junta y quiénes la forman	271	102
Fondos de	272	102
Registro de jubilados	273	103
Modo de pagarla	274	103
Cuotas de	278	105
Categorías para la jubilación	280	106
Pago por dozavas partes	281	106
Pérdida del derecho	282	106
De los empleados 283	284	107

Junta de Jubilación:

Residencia y composición	271	102
Substitución de los notarios jubilados (4ªD.T.)		118

Junta General:

De colegios de notarios	238	90

L

Legalización:

Las que puede hacer el Notario	228	85

Licencia:

Al Notario legislador	70	22
Casos en que se requiere	92	30
No pueden disfrutarla a la vez todos los de un distrito	94	32
Cuando se entiende como abandono	95	32

M

Máquina de escribir:

Puede emplearse para copias y testimonios	219	81

	Art.	Pág.
Matrimonio:		
Autoridad para celebrarlo	138	49
Requisitos previos	139	49
Tramitación del expediente	140 y 141	50
Matriz:		
Derechos que devenga		121
Méritos:		
Clasificación	36	13
Ordinarios	37	13
Extraordinarios	38 al 42	14
Modificaciones:		
Al sistema económico	290	109
Mujeres casadas:		
Requisitos que tienen que llenar	121	42

N

Nombramiento:		
Quién lo hace	32	12
Caducidad del	56	19
Nota marginal:		
Debe ponerse cuando se expida copia	224	83
En escritura de pago, revocación de poder o de testamento	225	84
Deben copiarse las de la matriz respectiva	226	84
Notarias:		
Categorías y clasificación	14	7
Han de pertenecer a un solo partido judicial	15	7
Las que forman la demarcación notarial de la República	16	9
Cuándo puede variarse la demarcación notarial	17	9
Proporción en que deben existir	18	9
Cómo se proveen	19	9
Turnos para cubrirlas	20	10
Cuándo se amortizan	21	10
Amortización	22	10
Cómo se cubren las que vaquen	23	10
Quién las amortiza	24	10
Forma en que se cubren	26	11
Provisión por caducidad del nombramiento	57	19
Por excedencia del que la sirve	74	22
Su provisión por excedentes	76	23
Nombramiento de un Notario excedente	77	23
Las cubiertas por excedentes no consumen turno	78	23
Las que excedan deben amortizarse (2ª D. T.)		117
Notario:		
Lo que es el Notario	1	3
Sus facultades	2	4
Derechos que tiene	9	11	6

	Art.	Pág.
Requisitos para serlo	12	6
Nombramiento	13	7
Dónde debe ejercer	15	8
Cuándo puede ejercer fuera de su demarcación.	15	8
Cese por nombramiento para otra notaría	58	19
Incompatibilidades	65	21
Ejercicio en actos públicos	72	22
Excedencia	73	22
Vuelta al servicio activo	76	23
Ejercicio en Juntas Electorales 81	84	24
Cuándo puede ser suspenso	91	29
Responsabilidad por errores	154	57
Indemnización por faltas u omisiones	155	57
Medidas de extensión que debe consignar	157	58
Inscripción que debe hacer de título con reserva de derecho	160	59
Responsabilidad por no inscribir escrituras	210	76
Está sometido al Tribunal de honor	241	91
Puede apelar del fallo del tribunal de honor.	249	95
Puede pedir se le someta a juicio	253	96
Puede apelar	268	101
No puede negarse a actuar por falta de pago.	292	109
Nulidad de instrumentos:		
Causas de	115	40
Con disposiciones a favor del Notario.	116	40
Notificaciones:		
Lugar en que se harán. Debe consignarse.	168	61
Nulidad:		
Causas de nulidad en los instrumentos públicos	115	40

O

Omisiones:		
Autorizadas	165	61
Que deben evitarse	154	57
Oposiciones:		
Turno para cubrir notarías	27	11
Requisitos para oponerse	28	11
Preguntas y temas	29	11
Ejercicios en las oposiciones	30	12
Calificación	31	12
Otorgantes:		
Su capacidad y datos que deben constar	117	41
Mujeres casadas	121	42
Capacidad de los extranjeros	122	43
Analfabetos	112	39
Quién firma por ellos	126	44

	Art.	Pág.
P		
Pago:		
Total o parcial de crédito	225	84
Los notarios no pueden negarse a actuar por falta de pago	292	109
Vía de apremio	295	110
Papel:		
El que debe usarse en las copias	219	81
Pensión:		
Clases de	256	96
Personas que tienen derecho a	257	97
No es incompatible	258	97
Proporción de la	259	97
Cuándo no hay derecho a	260	98
Cuándo empieza la	260	98
El derecho es personal	261	99
Cese por pérdida de ciudadanía	262	99
Pensiones anteriores	263	99
Con qué fondos se pagarán éstas	277	105
Incompatibilidades	264	99
Fecha de efectividad	265	99
No tienen derecho a	266	100
La concesión de pensión debe comunicarse	270	102
Modo de formar el fondo	275	103
Cuantía de las pensiones	279	105
A familiares de empleados	285	107
Permuta:		
Modo de solicitarla	98	32
Requisitos para concertarla	99	33
Quién debe presentar la solicitud	100	33
Tramitación	101	34
Personalidad:		
De los representantes de sociedades anónimas	221-223	82
Poder:		
Nota que debe llevar la revocación	225	84
Para hipotecar	179	65
Programa:		
Para oposiciones	29	11
Propiedades aseguradas:		
De personas sin libre disposición	169	62
Reserva del asegurador	170	62
Protocolización:		
De documentos públicos originales otorgados en el extranjero	215	78
De primeras o segundas copias de escrituras extranjeras	217	80

	Art.	Pág.
Protocolo:		
Definición	102	34
Numeración de instrumentos	103	34
Reservado de testamentos y filiaciones	104	34
Rotulación del protocolo	105	34
Cuidado del protocolo	106	36
Quiénes pueden examinarlo	106	36
Custodia del protocolo	107	37
De notarías amortizadas	25	10

R

Real Colegio de Escribanos:		
Bienes del	277	105
Registros:		
De la firma y signo	61	20
De certificados de identidad	136	49
Renuncia:		
Vacantes por esta causa	88	29
Subsisten los derechos mientras no se acepte	89	29
Requisitos:		
Los que se exigen para ser Notario	12	6
Requerimiento:		
Responsabilidad por no atenderlo	8	5

S

Seguro:		
(Véase "Propiedades").		
Sellos del timbre:		
El notario puede exigirlos	293	109
Sello móvil	276	105
Sello seco:		
Puede usarse en las notas marginales	219	82
Sentencias de divorcio:		
Se comunicará al Notario autorizante del matrimonio	142	53
Sociedades anónimas:		
Justificación de la personalidad del representante	221	82
Documento que se puede exigir	222	82
Substitución		
Del Notario legislador	68	21
Cuándo procede la del Notario	92	30
Cuándo cesa el substituto	93	32
Cuándo debe hacerse inventario	96	32
El substituto accidental y el legal	97	32

	Art.	Pág.
Suspensión:		
Cuándo puede hacerse la de un Notario. . .	91	29

T

Tercero (Derecho de):		
Debe inscribirse el documento que perjudica a tercero	160	59
Advertencia imprescindible	161	60
Testamentos:		
Protocolización reservada	104	34
Revocación de	225	84
Con disposición de carácter benéfico	209	76
Responsabilidad por no inscribirlo	210	76
Aviso que hay que dar	230	87
Testigos:		
De conocimiento	123	43
Consignación de las generales	126	44
Cuándo no son necesarios	126	44
Requisitos para ser testigo	128	45
Incapacidades	129	45
Firman el instrumento	130	46
Testimonio:		
Derechos que devenga		123
Por exhibición	228	85
Título:		
Su presentación al Colegio	59	19
Cuándo debe hacerse	60	19
Registro de la firma	61	20
Nota de excedencia en el.	74	22
De adquisición	153	57
Toma de posesión:		
Requisitos	59	19
Tribunal de honor:		
Jurisdicción que tiene	241	92
Modo de formarlo	242	92
Cuándo se constituye	243	92
Quiénes lo forman	244	93
Plazo para reunirse	245	93
Competencia que tiene	246	94
Modo de fallar	247	94
Notificación del fallo	248	94
Sobreseimiento del sumario	251	95
Archivo de actuaciones	252	95
La Dirección de los Registros puede denunciar	254	96
Debe levantar acta	255	96
Turnos:		
Para cubrir vacante	23	10
De oposición	27	11

	Art.	Pág.
Requisitos para oponerse	28	11
De concurso	33	12
De traslación	35	12
Tutela:		
Contrato por razón de tutela, donación por razón de matrimonio, usufructo viudal, etc.	195	70
Hipoteca por razón de	208	75

V

Vacante:		
Causas que la producen	85	27
Por fallecimiento	86	28
Por inhabilitación	87	29
Por renuncia	88	29
Por fallo del tribunal de honor	250	95
Visitas:		
Ordinarias	239	91

MILLIKIN UNIVERSITY LIBRARY
K .C83N6 C001
CODIGO NOTARIAL HABANA
3 1111 130058871

/K.C83N6>C1/

K 19706

C 83
N 6

Date Due

19706
K Cuba. Laws, statutes

C 83
N 6 Código notarial.

DATE	ISSUED TO

~~Orville B. Gorin Library~~
~~Millikin University~~
~~Decatur, Illinois~~

PRINTED IN U.S.A.

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 118664363